



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

EL ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DEL DELITO DE
ROBO DE USO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 222 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL
ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN MANUEL CONTRERAS DEL ANGEL

ASESOR:
LIC. ENRIQUE MORALES MONTIEL



MÉXICO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al término de esta maravillosa e increíble etapa en mi vida, quiero expresar un profundo agradecimiento, a quienes con su ayuda, esfuerzo, apoyo y comprensión, me alentaron a lograr este hermoso sueño, que hoy es toda una realidad.

Agradezco de todo corazón

A todas las personas que directa o indirectamente han tenido a bien ayudarme para mi formación como ser humano y profesional, en respuesta a esto, cuenten con un gran amigo.

Con cariño

Juan Manuel Contreras Del Angel

A DIOS...

Porque aún sin merecerlo, me premio con ser parte de esta maravillosa familia, por haberme puesto en el camino correcto, al momento de elegir esta hermosa carrera, porque se que gracias a sus señales, me indica día a día el buen camino, porque nunca me abandona en los momentos, (que solo son eso) momentos mas difíciles, porque hoy me permite entregar en mano este triunfo a mis padres, y no llevarlo a una fría y triste lápida, pero sobre todo, por haberme brindado esta linda y excitante aventura... llamada vida.

A MIS PADRES...

Por que gracias a su cariño, dedicación, apoyo, esfuerzo, sacrificio... he llegado a realizar dos de mis más grandes metas en la vida. La culminación de mi carrera profesional, y el lograr que se sientan orgullosos de esta persona que tanto los ama.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO...

Porque no me tomo mucho tiempo entender cual magna eres, porque desde el primer día me recibiste con los brazos abiertos, porque cuando en algún determinado momento te abandone...siempre estuviste allí, esperándome, por permitir que hoy comparta este triunfo con mis padres, porque se que igual que a mi, año con año recibes a miles de tus hijos, con el propósito de formar profesionales, pero sobre todo formar mejores personas.

A MIS MAESTROS...

Por compartir día a día lo mejor de sus conocimientos, por brindarme la mejor de las herramientas en la vida, por su paciencia, esmero, dedicación, profesionalismo y muy en particular, por tratar de hacer de mí persona, un profesionista responsable.

A MI PADRE...

Porque desde pequeño ha sido para mí un gran hombre, al que siempre he admirado, por tantas enseñanzas predicadas con el ejemplo, por tu insaciable esfuerzo de “sacar adelante” a tu familia, por hacerme un hombre de bien, por tu incansable “lucha” de conseguir lo necesario para tus hijos, por haberme demostrado que no necesitas de un título para salir adelante, porque se, que si hubieras tenido veinte hijos, a los veinte no se ¿Cómo?, pero les hubieras dado carrera, “porque cuantos hijos, quisieran tener la mitad, del padre que yo tuve”, por tantas experiencias que vivimos “juntos”, ¿recuerdas?, cuando me enseñaste a andar en “bici”, mejor aún, cuando me enseñaste a conducir en la “charchina”, o cuando llegabas desvelado después de un arduo turno nocturno de “soldar” y yo estaba esperándote para que me llevaras al “beis”, jamás me dijiste “hoy no chavo” ¡sabes!, nunca se me olvidará, la increíble infancia que viví a tu lado, por que cuando llego a nuestras vidas Paulette, y mi situación era muy adversa, me hiciste muy fuerte, por tantas cosas más, se que no existirá forma alguna de agradecer una vida de sacrificios, esfuerzos y amor, que tanto me has dado, siente tuyo este logro porque siempre fue pensando en ti, ¡gracias! Papá por ser como eres, pero sobre todo, ¡gracias! Papá, por todo lo que hasta la fecha haces por mí... ¡Te quiero Mucho!

A EDITH CONTRERAS...

Por llevar con entereza la gran responsabilidad de ser la hermana mayor, y ser un gran ejemplo a seguir, porque fuiste mi compañía, mi primer amiga, mi guía, mi cómplice, porque siempre te preocupas por mí, por haber logrado tus metas a muy corta edad y darles la satisfacción a mis padres de ser la profesionista que eres, porque siempre estas al pendiente de quien recurre a ti, porque cuando me han hecho sentir, tan vulnerable como una hoja seca de otoño, me has hecho saber, que para ti yo soy el roble mas “grande” y mas “fuerte”, brindándome esa fortaleza que uno mas necesita para seguir adelante, cuando se ha pensado en claudicar, por esa bondad que te caracteriza, porque siempre me has impulsado a seguir adelante, muestra de ello es este sueño, hoy convertido en esta hermosa realidad, porque siempre estas al pendiente de los detalles por mínimos que parezcan, por ser una excelente amiga, un gran padre y madre, una maravillosa persona, un extraordinario ser humano y por tantas cosas más, hoy quiero que sientas como tuyo este logro, que sin tu apoyo, simple y sencillamente no lo hubiera logrado, ¡Muchas Gracias!

A LILIS CONTRERAS...

Quiero agradecer tus enseñanzas, aunque las circunstancias sean adversas por la incompatibilidad de caracteres, o porque simplemente es difícil llevar una relación armoniosa por la forma de ser de cada persona, todo eso queda de lado, cuando uno llega a obtener un éxito como el que ahora me permito compartir contigo, porque aunque a veces las cosas no estén bien, sabes que puedes contar conmigo cuando lo necesites, ya que es un gran legado que le debemos a mamá, porque su deseo siempre ha sido y será, vernos siempre unidos pase lo que pase, “SIEMPRE UNIDOS”, y siente como tuyo este esfuerzo, porque a la vez que tu también eres una profesionista y de lo cual me haces sentir muy orgulloso de ti, espero que sea reciproco porque al final de cuentas lo logramos, nuestros padres con todo su esfuerzo, con todo su amor, tienen tres profesionistas en casa, tenlo siempre presente, ¡TE QUIERO MUCHO!

A TI PAULETTE...

Por que siempre serás mi bebe, mi “Poletita”, porque desde el momento que tuve la dicha de ser bendecido con tu llegada, cambiaste mi vida entera, convirtiéndote en un motor, pero sobre todo en una razón de motivación de querer llegar muy lejos por ti, para que algún día te sientas orgullosa de tu papá, espero que el sacrificio que hice, algún día dé los frutos que nos merecemos, como éste logro, del cual, quiero agradecerte, pero sobre todo compartir contigo, porque no ha habido un solo día en que yo no haya pensado en ti, que nunca has estado ni estarás lejos de mi corazón, y que aunque las circunstancias sean adversas, porque así son las cosas de los adultos, ten siempre en tu mente y en tu corazón que “TU PAPÁ TE AMA.”

A ALEXIS CONTRERAS...

Tengo que compartir contigo mi querido “compadre”, este gran éxito, porque desde el momento que tu mami me dio la extraordinaria noticia que seria tío, cambio todo en la familia, se que por el momento eres muy pequeñín, para que veas la magnitud de este logro, sin embargo espero, que el día que te toque a ti, ser un profesionista lo hagas pensando en toda la gente que esta contigo, porque puedes contarme, siempre estaré a tu lado para lo que llegues a necesitar, ¡te quiero mucho!.

A CYNTHIA MENESES...

A quien debo reconocer por todo el apoyo incondicional aportado durante esta linda formación académica, ya que fuiste una parte importante para llegar a la cima, en esta lucha diaria e incesante, hombro a hombro, en donde compartimos momentos inolvidables dentro de las aulas de la facultad y de lo cual, no podía dejar desapercibido, agradeciendo tu valiosa amistad.

A ADELINA Y ROSAURA C. DEL ANGEL...

Por estar siempre al pendiente de nosotros, por demostrar que la distancia que nos separa no es impedimento, cuando alguien quiere ayudar y hacer extensiva su mano, su apoyo, su calidez, su cariño, por siempre tenernos en sus mente y en sus corazones, porque siempre hubo un detalle extraordinario de su parte, por tantos presentes sin esperar algo a cambio, por su apoyo moral y económico, por brindar su ayuda incondicional cuando hemos estado en situaciones adversas, difíciles, duras, pero sobre todo por haber cumplido cabalmente el legado de Don Eligio Del Angel, haber dejado a sus hijas siempre unidas, ¡MUCHAS GRACIAS! TIAS.

IN MEMORIAM...

A mis tías Juana y María Imelda Del Angel Hernández, que adelantaron su camino por este espacio terrenal, y que durante el tiempo que Dios nos permitió estar juntos, fue algo divino imposible de olvidar, a usted tía Imelda por ser, por mucho tiempo mi abogada personal, intercesora con mis padres, de aquella etapa de rebeldía que a todo joven le aqueja, por su maravilloso carácter, su simpatía inigualable, porque se, que hoy

en día se sentiría muy orgullosa de su servidor, por todo lo que usted logró por mi, nunca saldrá de mi corazón.

A UD. LIC. JORGE EDUARDO CASTILLO CUÉLLAR...

Por haberme abierto las puertas de su vida, de su despacho, de su casa, por compartir sus conocimientos, su experiencia, su sabiduría, enseñándome lo difícil pero extraordinariamente hermoso el “arte de litigar”, por ser un gran amigo, un gran ser humano, alguien en quien demasiadas ocasiones me he apoyado, por hacer extensivos sus éxitos, porque cuando uno tiene la dicha de conocer personas como usted, lo mínimo que tiene uno que hacer, es corresponder, porque al día de hoy Licenciado Castillo, no se que sea mas grande, el agradecimiento, el cariño, el respeto o la admiración, que siento por usted, reconociendo que es muy difícil y halagador haber sido su “mano derecho”, le agradezco todo su apoyo y sobre todo lo que ha hecho por mí.

A QUIEN JAMÁS ENCONTRARÉ LA FORMA DE AGRADECER...

El que me haya brindado su mano en las derrotas y logros de mi vida, haciendo de este triunfo, más suyo que mío, por la forma en la que guió mi vida, con energía, con disciplina, con carácter, con amor, siendo la persona que tengo que agradecer por haberme enseñado todo lo que ahora soy, por haber motivado mi inteligencia, por enseñarme a ser una persona “fuerte”, sin olvidar que también se tiene que ser dócil, por transmitirme ese hermoso sentimiento de ayudar siempre a quien lo necesite, por estar siempre allí, impulsándome, motivándome, apoyándome, enseñándome, que cuando a uno lo “tiran”, siempre se tiene que “levantar” con mas fuerza, por ser la persona que nunca ha dejado de creer en mi, porque me instruyó, que siempre hay que hablar con la verdad, porque nunca dudó que lograría este triunfo que ahora es de ella, cuando fue testigo de lo mucho que costo, porque hoy en día, quiero que se sienta orgullosa de mi, como cuando la primera vez que me tuvo en sus brazos, cuando me enseñó a dar mis primeros pasos, cuando me enseñó a tomar el lápiz con sus manos para que yo aprendiera a escribir, en aquellos inicios estudiantiles cuando me llevaba a la escuela orgullosa de que su hijo, era simplemente “el mejor”, por tu grandeza, e inteligencia de saber llevar de la mano a una familia, por demostrar que aún cuando las cosas no esta bien, hay que dar una “buena cara”, porque no basta con unas líneas para demostrar la infinita gratitud que un hijo pueda exteriorizar, te doy ¡gracias! por todo Mami, y aunque nunca dudaste de mi, solo me resta decirte que si lo logramos Tauris.

**EL ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO DE USO
TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

LA PROPIEDAD

1.1. Definición y Características.....	1
1.2. Derecho Real, Concepto de Cosa.....	2
1.3. El Derecho Positivo y la Cosa.....	3
1.4. Diferencias entre las Cosas Muebles e Inmuebles.....	6
1.5. Clasificación de los Frutos.....	10
1.6. Concepto y Las definiciones del Patrimonio.....	11

CAPITULO II

EL DELITO, ELEMENTOS Y TEORIAS

2.1. Concepto de Delito.....	12
2.2. Teoría del Delito.....	13
2.3. Dispositivos Positivos del Delito de Robo de Uso.....	17
2.4. Dispositivos Negativos del Delito de Robo de Uso.....	30
2.5. La Clasificación del delito de Robo de Uso.....	39

CAPITULO III

EL ROBO, ELEMENTOS Y CLASIFICACION

3.1. Definición de delito de Robo.....	44
3.2. Elementos del Tipo Penal.....	45
3.3. Clasificación del Robo.....	62

CAPITULO IV

EL ROBO DE USO

4.1. Definición y Objeto del Delito de Robo de Uso.....	64
4.1.2. Características para Constituir el Robo de Uso	65
4.2. Demostración del Delito de Robo de Uso.....	66
4.3. El Robo con Ánimo de Dominio y no de Uso.....	67
4.3.1. El Robo de Uso y sus Diferencias con el Robo Genérico y con el Fraude.....	68
4.4 Configuración y Consumación del Robo de Uso.....	69
4.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	76
4.6. Necesidad de derogar el delito de Robo de Uso de nuestras Legislaciones Penales.....	77
CONCLUSIONES.....	81
FUENTES CONSULTADAS.....	84

INTRODUCCIÓN

Para poder concluir mis estudios profesionales, me enfoqué a conocer cuáles son los delitos de mayor impacto en nuestra sociedad, aunque parece ser que están de “moda” los delitos contra la salud o los de privación de libertad como el secuestro, el delito de robo es el más frecuente en el Distrito Federal y a nivel nacional, esto me llevó a la investigación de los delitos de abuso de confianza y fraude para entender más a fondo el delito de robo.

Con el correr de mis estudios recepcionales me encontré con lo que para mí es una incongruencia; EL ROBO DE USO por lo que decidí enfocarme sobre este tema en particular.

La inclinación por el delito, de Robo de Uso, atiende a que es un delito prácticamente permitido por las autoridades y por tanto afecta a la sociedad en general. Es por ello que considero debería desaparecer de nuestra legislación vigente.

Así las cosas, el presente trabajo consiste en llevar a cabo **EL ESTUDIO DOGMÁTICO Y JURIDICO DEL DELITO DE ROBO DE USO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTICULO 380 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Y de acuerdo a la opinión doctrinaria, en base a la práctica una vez que se acuda a las agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Pretendo concientizar al legislador, a la autoridad y a la sociedad de lo que estamos siendo sujetos por parte del mismo legislador, ya que al existir esta figura jurídica se desatiende la prosecución de los delitos, dando pauta a la impunidad.

Investigué, desde la propiedad del derecho que está enmarcado en nuestra Constitución, así como la substancia del delito y sus elementos, por consiguiente

analizaré el delito de robo de manera general y concretizaré mis investigaciones en el ROBO DE USO.

Así también, se estudiara tanto en materia del fuero común y en materia del fuero federal, ¿cómo? y ¿Por qué? el legislador estableció lo que a mi parecer es incongruente, entre propiedad, apoderamiento de cosa ajena y prácticamente la impunidad del robo de uso.

Realizo ese estudio, atento a la opinión de connotados autores nacionales y extranjeros, naturalmente sin agotarlos todos, ya que esto sería una tarea imposible, alarde de erudición y sapiencia que trasciende los marcos a que aspira un iniciado de la ciencia del Derecho.

Pareciera que este tema en realidad no afecta a la Sociedad, toda vez que al parecer las mismas autoridades lo permiten, tratando incluso de proteger al delincuente, es por ello que el citado Delito debe ser motivo de estudio especial, según un criterio muy particular, esto porque en primer lugar habría que ver hasta dónde es confundido el Robo de Uso con el Robo Genérico o con el Fraude, atendiendo sobre todo a los elementos constitutivos de cada delito y la penalidad como consecuencia de los mismos. Y tratándose del Robo de Uso, saber si realmente esa penalidad alcanza a resarcir el daño causado al sujeto pasivo, debido a la conducta desplegada por el sujeto activo afectando con ésta el patrimonio del sujeto pasivo. Así como determinar la frecuencia con que se comete el delito de Robo de Uso y el grado de dificultad que implica el hecho de encuadrar la conducta desplegada por el sujeto activo al tipo, para que, una vez que se deslizó el análisis del citado artículo, se determine si cae dentro de la hipótesis, consistente en que tal pareciera que la misma Ley permite que se omita el delito, es por lo que el objetivo principal de esta tesis será una vez que se lleve a cabo el análisis diagnóstico del citado delito, determinar si es conveniente que se derogue el artículo 380 del Código Penal, de aquí se desprenden los delitos en contra del patrimonio de las Personas y protegen un bien que es fundamental para

el desarrollo de la persona humana: la propiedad, tema que ha sido considerado dentro del capítulo primero, en donde se explica brevemente todo lo referente a la propiedad, como derecho real, el concepto de cosa y clasificación de la misma, y de acuerdo con el Código Civil, retomando los bienes muebles e inmuebles, así como los frutos y sus clases, y la definición de patrimonio como un conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona apreciables en dinero.

Los demás derechos reales distintos a él y cuya clasificación se hace tomando en cuenta un número menor de cualidades que caracterizan a la propiedad como el derecho real más perfecto.

Dentro del capítulo segundo, se define el delito en base al Código Penal y retomando las teorías que lo definen, se realiza una breve explicación de los elementos positivos y negativos del delito y finalmente en base a la opinión de diversos autores, se elabora una clasificación del mismo.

Entre los delitos en contra del patrimonio de las personas destaca el Robo, Consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Es por ello que en el capítulo tercero se define el robo, se explican los elementos del tipo penal que lo constituyen y se elabora la clasificación del robo.

Se especifica la diferencia entre el robo y el hurto, teniendo así que el hurto se comete encubiertamente y aquél públicamente, éste sin fuerza y aquél con ella; de modo que el robo no sólo priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto, sino que además, se atenta contra su tranquilidad intimidándole con armas o amenazas.

Por lo cual, debe ser castigado el robo con más rigor que el hurto; sin embargo, en la práctica se suele usar indistintamente de las dos formas como si fueran sinónimos.

El acto típico, antijurídico, punible, culpable que dijera Mezger ó sea el delito materialmente considerado, examinado conforme a sus elementos, como lo es el Robo, y en su modalidad de Robo de Uso, es el tema de esta Tesis Profesional, y ampliamente estudiado dentro del capitulado cuarto, mismo que tiene por objeto la exploración científica y jurídica del mismo.

Motivo por el cual, dentro de éste capitulado, se explica el concepto y espíritu del Robo de Uso, los requisitos, esencia y comprobación del mismo, la diferencia del Robo de Uso con el Robo General y el Fraude, situaciones en las que no se configura el Robo de Uso y consumación de éste, opinión y crítica de Mariano Jiménez Huerta acerca del Robo de Uso, y para ahondar en el tema de estudio se toma la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO I

LA PROPIEDAD

1.1. Definición y características

Sostienen doctrinarios que el Derecho de la propiedad en cuanto a las reglas que lo rigen varía según se trate de bienes muebles o inmuebles. En este caso, no se van a estudiar dichas particularidades, sino que en este capítulo vamos a hacer un estudio general del Derecho de Propiedad por tener relación directa con el Delito de Robo de Uso tema central de esta Tesis.

En el Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra regulado el Derecho de Propiedad en los artículos del 830 al 979, y los que a continuación se indican son de sumo interés para el tema de estudio.

Artículo 830 establece que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Artículo 831 establece que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Respecto del artículo 222 del Código Penal hace referencia al dueño o legítimo poseedor, por lo que es preciso definir tanto la Propiedad como la Posesión teniendo así que:

La Propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el Titular y dicho sujeto.

Rafael Rojina Villegas señala que “es derecho por virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.

O el poder jurídico que tiene una persona para ejercerlo sobre una cosa aprovechándola totalmente.”¹

En cuanto a la Posesión, no es un Derecho sino que es un poder de Hecho. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder no derivado ni retenido en provecho de otro, en cumplimiento a las órdenes e instrucciones que de él haya recibido. Además de que la posesión es legítima cuando es permitida por la ley, e ilegítima aquella prohibida por la ley, como el caso de la posesión del objeto robado que sería ilegítima.

La posesión que es dañada en el Delito de Robo de Uso, es la posesión legítima, aquí por tanto no se protege sólo al propietario, sino también al poseedor legítimo, usufructuario o usuario.

Concretando: el bien jurídicamente protegido en los Preceptos Penales relativos al Robo en general y al Robo de Uso en particular, es el Patrimonio de las personas.

1.2. Derecho Real, Concepto de Cosa

El Derecho Real se define como el Poder Jurídico de aprovechamiento de una cosa, es total en el Derecho Real de Propiedad, parcial en los Derechos Reales de Usufructo, Uso, Habitación y Comodato.

Por tanto el Derecho Real de Propiedad es el más completo en relación con los demás Derechos Reales. La propiedad como Derecho otorga al titular el uso, los frutos y el poder de disposición de la cosa, en tanto que los otros Derechos Reales van disminuyendo aquellas facultades, como en el usufructo que no tienen facultad de disposición, sólo puede usar y disfrutar la cosa.

¹ Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil tomo II, 12ª edición Ed. Porrúa 1980 México p.30

Por lo que hace a la cosa, el Derecho de propiedad no recae sino sobre cosas corporales, a las cuales se asimilan los títulos al portador, por considerar que el crédito se incorpora al título donde consta.

El concepto de cosa en sentido amplio, es todo aquello que tiene una entidad corporal, espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Siendo esta una definición tan amplia que no puede ser admitida por el Derecho.

El sentido técnico jurídico, cosa es todo aquello susceptible de ser objeto de Derecho y, por lo tanto, es toda aquella parte de la naturaleza capaz de ser sometida al poder del hombre y revestida de una utilidad económica, esto puede ser real o atribuido. Además la cosa debe estar al alcance y poder del hombre, y con este poder hace uso y empleo de ella.

Las cosas reciben el nombre de bienes, cuando son susceptibles de la apropiación del hombre y entran al comercio. Sin embargo, hay ciertos Bienes que por su interés especial quedan fuera del comercio.

En el Derecho Romano hubo dos grandes clasificaciones de las cosas: las *res mancipi*, la cual duró hasta el Derecho Justiniano en el que se distinguen los bienes muebles e inmuebles. Y la de las cosas que están dentro y fuera del comercio, se determinaban por exclusión a las primeras.

1.3. El Derecho Positivo Mexicano

Para continuar con este tema, se recurre a la obra escrita por los maestros José Gómez y Luis Muñoz, intitulada Elementos de Derecho Civil Mexicano y en el que sintetizan las obras civilistas, modernas, en torno a las cosas, principalmente las cosas muebles, para ello se transcribe parcialmente el párrafo siguiente de dicha obra:

“Teniendo en cuenta la importancia que tiene para el Derecho determinar la cualidad de las cosas, debe hacerse una clara distinción de las mismas.

De ahí que debemos fundar la clasificación de tal cualidad y estudiar las Cosas según sus condiciones físicas o jurídicas, según la relación que guardan entre sí, y según la persona a la cual pertenece.

En el primer caso, las condiciones físicas de las cosas ocasionan que estas sean consideradas por su corporalidad, su divisibilidad y su movilidad.

En el segundo caso se toman en cuenta las relaciones que varias cosas tengan entre sí, ya sea por razón de composición, o por aquellas otras que están adheridas a las que pertenecen.

En el tercer caso será la persona a quien las cosas pertenecen las que habrán de fijar la cualidad jurídica de los bienes.”²

Hay que tomar en cuenta que una misma cosa puede ser incluida en las categorías diversas que a continuación se exponen:

Cosas Corporales e Incorporales. Por la tangibilidad o intangibilidad de las cosas, a las cuales daban una cualidad meramente jurídica.

Actualmente se admite esta distinción siempre que no se dé a las cosas un valor absoluto de corporalidad o tangibilidad, ya que hay cosas fluidas o completamente impalpables, como el gas o la electricidad y que las consideran corporales a efecto de contrato, y en la doctrina del Hurto y la Estafa en Derecho Penal.

Las cosas Incorporales son aquellas de carácter abstracto que sólo por proceso intelectual se pueden concebir y que al entrar al patrimonio se le denominan bienes inmateriales.

Los romanos conocían como incorporales a los derechos patrimoniales, lo que ha dado origen a múltiples discusiones.

² Gómez José y Luis Muñoz, Elementos de Derecho Civil Mexicano Ed. Porrúa año 1990 México p.49

Desde el punto de vista de la ciencia del Derecho, la clasificación de las cosas no debe comprender los derechos, esta exclusión la hizo el Código Civil Alemán, que en su párrafo 90 señala que son cosas en sentido jurídico sólo los objetos corporales, con lo que parece que cae en el error opuesto.

El Código Civil de 1928 dimana del Derecho Romano que veía al Derecho de Propiedad como un Derecho inmediato sobre las cosas y con esto se confundía, la misma cosa, con el derecho de propiedad.

Actualmente se acepta que un derecho puede ser en realidad una cosa incorporal con lo que se admite que un derecho puede ser a la vez objeto de otro derecho.

Cosas Simples y Compuestas. Las cosas por razón de su constitución son simples o compuestas. Las simples son aquellas que están formadas por una unidad, como un animal de carga, un bloque de mármol o una piedra preciosa.

Las cosas compuestas son aquellas que están constituidas por la reunión de diversas partes que forman un todo, como un edificio o un buque.

Cosas Divisibles e Indivisibles.- Las divisibles son aquellas cosas susceptibles de ser fraccionadas sin merma de su forma y sin que disminuya o cambie considerablemente su valor. Todas las demás cosas son indivisibles.

Cosas Consumibles y Fungibles.- Las cosas consumibles son aquellas cuyo uso altera la sustancia de que están constituidas o esta queda destruida, también aquellas que sin alterar sus sustancias ni ser esta destruida, pueden desprenderse fácilmente como el dinero. La fungibilidad tiene como característica que sólo compete a las cosas muebles. Siendo fungibles aquellos que pueden ser reemplazados por otros de la misma cantidad, calidad y especie.

Cosas Principales y Accesorias.- En la vida se observa que para el mejor logro de la finalidad económica de las cosas, estas se unen entre sí y de tal modo que nace

entre ellas una elación de dependencia y subordinación, cuya causa es conveniente determinar cuál es la subordinada y cual la que no lo es.

La Accesoriedad se origina únicamente en las cosas compuestas, ya que para que exista, es preciso que una cosa esta adherida a la otra sin que esta adherencia signifique formar parte de una cosa unitaria, como el brazo de una estatua.

El Código Civil para el Distrito Federal da un concepto legal de accesoriedad en su artículo 917, entendiéndose desde el punto de vista económico, se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Pero según el artículo 918, si no pudiera hacerse la clasificación conforme a la regla del mayor valor, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

En la pintura por ejemplo se estima accesorio el lienzo, esto según el artículo 919, en esta relación, la Ley tiende a considerar como principal la obra del artista y no la materia en la que éste elaboró su obra, principio que mantiene la Doctrina en el Derecho Civil.

1.4. Diferencias entre las Cosas Muebles e Inmuebles

La distinción entre cosas muebles e inmuebles, no ha sido siempre específicamente determinada en el Derecho. Solamente hacia el último período del Derecho Romano deslindó la diferencia, misma que fue ignorada en las épocas anteriores a Justiniano, pero la distinción tenía poca importancia.

Se debe en realidad al Derecho Germánico y particularmente a los juristas y legislaciones de la Edad Media, la distinción entre ambas clases de bienes.

La influencia económica se dejó sentir en la clasificación, ya que las cosas muebles fueron consideradas como sin valor alguno, casi mientras que los inmuebles adquirieron todo el valor; esto se debe a la organización de la sociedad medieval y al influjo del feudalismo.

Esta influencia Germánica y medieval ha llegado hasta nuestros días como se puede ver en los artículos 516 y siguientes del Código Civil Francés y en el artículo 333 del Código Civil Español, pero la desigualdad económica que se atribuía a las cosas muebles e inmuebles, fue desapareciendo al advenir la recepción del Derecho Romano.

Entonces la diferencia entre cosas muebles e inmuebles fue menor, hasta llegar al siglo XVIII, y vuelve a reaparecer por influencia del Código Civil de Austria primero, y después el de Prusia.

Modernamente se vuelve criterio Romano de no entender que hay diferencia sustancial desde el punto de vista jurídico, entre bienes muebles e inmuebles.

El Código Patrio de 1928, se abstiene en principio de hacer diferenciación entre muebles e inmuebles al decir, en su artículo 747, que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio; pero en seguida dedica un capítulo para tratar de las cosas o bienes inmuebles y otro para las cosas muebles, con lo cual va en contra de su espíritu progresivo e imita a los Códigos Español y Francés.

El fundamento de la clasificación de las cosas en muebles e inmuebles, estriba en la cualidad desde estas, móviles o inmóviles, según ya lo habían observado los romanos; pero deducir de esa cualidad un régimen privilegiado para los inmuebles, es antieconómico y antijurídico.

No obstante debido a la influencia del Derecho Germánico, las legislaciones suelen incluir en la clase de cosas inmuebles numerosas categorías de cosas muebles por razón de aquellas.

De ahí que esta división sea por la naturaleza, destino, incorporación y por analogía, este aserto lo confirmamos con lo dispuesto en el artículo 750 del Código Civil vigente y reza textualmente:

“Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él.
- II. Las plantas y árboles mientras estuvieran unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares.
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo meramente al fundo.
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma.
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hallan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca.
- VIII. Dueño de estos salvo convenio en contrario.
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella.

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.

XI. los diques y construcciones que aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

XII. Los derechos reales sobre inmuebles.

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio telegráfica fijas”.

Los bienes son muebles por naturaleza o por disposición de la ley, de esta manera el artículo 753 señala: “Son muebles por naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”.

Artículo 754: “Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidad exigibles en virtud de acción personal”.

Artículo 755: “Por igual razón se reputa en muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a estas pertenezcan algunos bienes inmuebles”.

Artículo 756: “Las embarcaciones de todo género son bienes muebles”.

Artículo 757: “Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hallan empleado en la fabricación”.

Artículo 758: “Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 759: En general son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles”.

Artículo 760: “Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores”.

Artículo 761: “Cuando se use de las palabras bienes muebles o inmuebles de una cosa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de esta y que sirven exclusiva y se propiamente para el uso y trato ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que la integren”.

En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de arte y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Artículo 762: “Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará dispuesto en el testamento o convenio”.

Artículo 763: “Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles, son los que no pueden ser sustituidos por otro de la misma especie, calidad y cantidad”.

1.5. Clasificación de los Frutos

Los Frutos son de tres clases naturales, industriales y civiles.

El artículo 888 del Código Civil establece;“Son frutos naturales, las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales”, el artículo

889 establece;“Las crías de los animales pertenecen al dueño del a madre y no al del padre, salvo convenio en contrario”, el artículo 890 establece, “Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquier especie mediante el cultivo y el trabajo, el artículo 891 establece, “No se reputan frutos naturales o industriales, sino desde que están manifiestos o nacidos”, el artículo 892 establece, “Para que a los animales se les considere frutos basta que estén en el vientre de la madre aunque aun no hayan nacido”, artículo 893 establece, “Son frutos civiles, los alquileres de los bienes muebles, la renta de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley”.

1.6. Concepto y definiciones de Patrimonio

Es de gran interés determinar no solamente las cosas, conceptualizar los derechos reales, pero también hay que precisar que el apoderamiento deberá ser respecto de una cosa que pertenezca al patrimonio del sujeto pasivo del delito, y por lo tanto hay que definir el patrimonio.

Para ello el Maestro Rafael Rojina Villegas, nos define el patrimonio y se considera que esta definición ha sido una de las más acertadas ya que cubre los elementos principales que comprenden el patrimonio señalado, así que: “El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universidad de derecho (*universitas juris*)”.³

Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos y además, por cargas y obligaciones. Pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sea siempre apreciable en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria.

³ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, 12ª Ed. Porrúa S.A. México, 1980.

CAPITULO II

EL DELITO, ELEMENTOS Y TEORÍAS

2.1. Concepto de Delito

“Se entiende por delito todo acto ilícito que este sancionado con una pena.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquiere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.⁴

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito que tenga validez universal para todo tiempo y lugar.

En este caso sólo se atenderá a la concepción jurídica por ser de gran importancia para la cuestión en comento.

La definición jurídica del delito debe ser formulada desde el punto de vista del Derecho, y llevar consigo lo material y formal del delito, permitiendo un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

Desde un punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter material, entre otras se tienen:

Noción Jurídica Formal del Delito: la noción formal del delito se encuentra en la ley positiva, pues formalmente hablando el delito se caracteriza por su sanción penal; ya que sin una Ley que sancione una conducta determinada, no es posible hablar de delito.

“Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena”⁵

⁴ Di Pietro Alfredo, Ángel Enrique Lapieza Elli, Manual de Derecho Romano, Ediciones de Palma, Buenos Aires 2001.p 265

⁵ Amuchategui Requena, Irma Grsiselda, Derecho Penal, cursos primero y segundo, Harla México, 1998.p43.

Por consiguiente nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15, lo establece como: (principio de acto) “El delito solo puede ser realizado por comisión o por omisión”.

Noción jurídico sustancial del delito: son dos los sistemas para realizar el estudio jurídico- sustancial del delito, el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

“Consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito. Los diversos estudiosos no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito, de modo que existen corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora y analítica.”⁶

Sistema Unitario; el delito no se puede dividir para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, para los unitarios es como un bloque monolítico e infraccionable.

Para los Atomizadores el delito se estudia por sus elementos constitutivos, ya que el entendimiento del todo precisa el conocimiento cabal de sus partes, pero esto no implica la negación de que el delito integra una unidad.

2.2. Teoría del Delito

La teoría del Delito es parte de la ciencia del Derecho Penal que comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse.

La teoría del Delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consiste en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.

Para estudiar el delito y sus elementos, se han creado corrientes doctrinarias distintas, y por ser de gran importancia se analizarán las siguientes:

⁶ ídem

Teorías de la Acción Causalista y Finalista:

A la acción se le considera un aspecto muy importante del delito, esta teoría la considera como un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que produce una consecuencia determinada en el mundo exterior.

Esta consecuencia puede consistir en el puro movimiento corporal (delito de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasional por él, en el mundo exterior (delitos de resultado).

Aquí se trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención del sujeto que lo llevó a cometerla.

Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta la finalidad, por lo que ésta no pertenece a la conducta.

A la acción se le considera como un hacer voluntario, pero en esa voluntad no hay contenido. No contempla el actuar lleno de sentido, sino la simple producción de dicha actuación referida al mundo exterior, llamándola resultado.

Para la teoría causal, la acción es una inervación muscular, es decir, un movimiento voluntario, pero en el que se carece de importancia o prescinde del fin a que esa voluntad se dirige.

Se le considera como un proceso causal natural y extrajurídico, Libre de valor, como simple causación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora, contempla la sola producción del acto en el mundo externo y no en el actuar lleno de sentido, separan el contenido de la voluntad, es decir, la finalidad, el propósito por qué se hace algo, limitando a la acción aparecer únicamente como función causal.

Aquí la acción es un proceder con dependencia en la existencia, como reflejo instintivo, en el que no se considera a la acción con finalidad de movimiento sino simplemente con voluntad de hacer el movimiento.

En la teoría finalista la acción no sólo es proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, ejercicio de la actividad final.

La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos.

Consideran a la voluntad como un factor de condición que determina el acto causal externo.

En pocas palabras, el agente (sujeto activo del delito) para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva porque su voluntad lleva un fin y es el último acto que provoca la aparición del delito.

La voluntad lleva el contenido de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

Aquí, el sujeto piensa su objetivo, elige los medios para lograrlo y finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior.

Hay que distinguir entre la teoría causalista y la finalista, la primera considera a la acción como un producto causal y mecánico, en tanto que la segunda determina dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido.

Teorías de la Culpabilidad Psicologista y Normativista:

La teoría psicologista habla de un nexo psicológico entre el sujeto y su conducta o el resultado material. En tanto que la teoría normativista, se refiere a su juicio de reproche dirigido a un sujeto imputable.

Que tenga relación concreta psíquica del autor con el hecho o con la posibilidad de éste.

Modelo Lógico:

Dentro de sus aportaciones se tienen:

El tipo ocupa un lugar preferente y fundamental.

Hay dos subconjuntos de los elementos.- Presupuestos del delito y

Elementos típicos que van a ser constitutivos del delito.

Norma de cultura.

Imputabilidad del sujeto activo.

Noción fundamental, consiste en la lesión puesta en peligro del bien jurídico, como elemento típico.

Antijuridicidad.

La conducta típica.

Elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Teoría Sociologista:

Define a la acción como un comportamiento humano socialmente relevante.

Un comportamiento es relevante, cuando afecta a la relación del Individuo con su mundo circundante, es decir, cuando las consecuencias afectan a la sociedad.

El concepto social está en un plano pretípico, referido a un juicio ético, además de que para los sociologistas basta que algo se haya querido, mientras la cuestión referente a que se ha querido, no será contestada por el concepto social de acción.

2.3. Dispositivos Positivos del Delito de Robo de Uso

En cuanto a los elementos constitutivos del delito, no existe una uniformidad de criterios, puesto que mientras algunos autores señalan un número atroz lo configuran con más, surgiendo así las concepciones bitómicas, tritómicas o tetratómicas.

Aspectos Positivos:

Conducta.

Tipicidad.

Antijuridicidad.

Imputabilidad.

Culpabilidad.

Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Punibilidad.

Conducta: “es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado.”⁷ El delito es una conducta humana, y se dice conducta porque se considera que dentro de él quedan comprendidos el hacer positivo (acción) y el negativo (omisión), y no compartimos la postura de otros estudiosos del Derecho, quienes para definir a este elemento del delito, utilizan términos como acto, acción o hecho, toda vez que dichos términos son antagónicos y no puede uno de ellos servir de género a otro.

Así mismo, el término acto no es aceptable, pues a veces constituye la acción misma pero en otras ocasiones forma parte de la acción al estar constituida por varios actos, lo que se comprueba en la clasificación de delitos unisubsistente y plurisubsistente.

⁷ Amuchategui Requena, Irma Grsiselda, Derecho Penal, cursos primero y segundo, Harla México, 1998. p.49

Para Porte Petit los términos correctos son conducta o hecho y dice, “Pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo. Originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano”.⁸

Atento a lo anterior, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta cuando el tipo penal describe simplemente una acción u omisión; y otras el hecho, cuando el tipo penal requiere además de la acción u omisión la producción de un resultado material unido por un nexo causal, es decir, que la conducta es un elemento del hecho cuando la descripción contenida en el tipo requiere un resultado material, es decir, una mutación en el mundo exterior.

De este modo se utilizan los términos conducta o hecho para designar a tal elemento, no perdiendo de vista la utilidad de hacer la distinción entre ambos cuando nos referimos a preceptos de simple actividad o inactividad, los cuales sólo implican resultado jurídico y los ilícitos de resultado material, siendo éstos los únicos en que puede existir el nexo causal.

Formas de Conducta: La conducta es una actividad voluntaria o involuntaria (delitos culposos o de olvido), un hacer voluntario o un no hacer voluntario o involuntario.

La conducta como elemento objetivo del delito puede adoptar dos formas, siendo éstas la acción y omisión.

La Acción: Es una forma positiva de la conducta y consiste en una actividad o movimiento corporal encaminada a un propósito con violación de una norma prohibitiva, que es aquélla que ordena abstenerse de realizar una conducta determinada. “consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo el cual implica que

⁸ Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntes de la parte general de Derecho Penal, Ed. Trillas, México 1990 p.53.

el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por si mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.”⁹

La Omisión: “consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.”¹⁰

Es la forma negativa de la conducta, constituida por una inactividad voluntaria o involuntaria con la violación de una norma dispositiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión), es decir, en la omisión simple se viola un deber jurídico de obrar (norma dispositiva) y en la comisión por omisión impropia se violan dos deberes, siendo éstos el de obrar y el de abstenerse.

En los delitos de acción se hace lo prohibido y en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente.

“La omisión simple “también conocida como omisión propia consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.

La comisión por omisión también conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringen una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.”¹¹

⁹ Amuchategui Requena, Irma Grsiselda, Derecho Penal, cursos primero y segundo, Harla México, 1998. p49

¹⁰ Ibidem. P 51

¹¹ idem

Mariano Jiménez Huerta señala: “en los delitos de olvido hay voluntad, pues basta la voluntad de la conducta diversa”.¹²

Elementos de la Acción: La acción como forma de conducta consta de dos elementos, la voluntad o querer y la actividad o movimiento corporal.

La acción, “Es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria”.¹³

Pero en este concepto no se menciona el resultado, por compartir el criterio de Porte Petit, al considerar al resultado como consecuencia de la acción que no siempre se produce, y que por lo tanto, forma parte del hecho considerado como elemento objetivo del delito.

En cuanto a la voluntad, es el elemento psíquico de la acción, que consiste en el deseo, idea o pensamiento de querer hacer algo.

La simple voluntad no constituye acción alguna si le falta el otro elemento que la complementa, que es la actividad, es un deseo, intención sin trascendencia en el mundo material y mucho menos en el mundo jurídico, por lo que no constituye acción o conducta alguna.

La actividad es el elemento objetivo de la acción y consiste en un movimiento corporal, un hacer.

El simple movimiento corporal es un movimiento reflejo que no constituye acción alguna si le falta voluntad.

¹² Jiménez Huerta Mariano, Panorama del delito, Imprenta Universitaria, México 1950 p. 54.

¹³ Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, IX edición Porrúa México 1990 pp.198

En resumen, la acción es la integración al movimiento corporal voluntario, pero siempre con referencia a la descripción contenida en el tipo legal, violándose siempre una norma prohibitiva, cuyo contenido es un deber de abstenerse por contener un mandato de no hacer.

Elementos de la Omisión: La omisión es otra forma de conducta que se traduce en una inactividad voluntaria o involuntaria; por lo tanto, sus elementos son la voluntad y la inactividad.

La Voluntad: Se encamina a no efectuar la acción ordenada por el Derecho.

La inactividad está ligada al elemento psicológico, ya que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización está obligado.

Estos elementos aparecen en la omisión simple y en la comisión por omisión, sin embargo, de ésta emergen dos factores:

Un resultado material típico.

Una relación de causalidad entre dicho resultado y la omisión.

En la omisión simple hay un resultado jurídico: violación de una norma o precepto legal. Y en la comisión por omisión, además hay un resultado material, que es la violación de una norma prohibitiva.

Tipicidad: "Es la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

El tipo penal se conceptúa de distintas formas:

Como la descripción de un comportamiento que se considera contrario a Derecho. La hipótesis jurídica prohíbe u ordena una conducta determinada, y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción formulada por el legislador."¹⁴

¹⁴ Amuchategui Requena, Irma Grsiselda, Derecho Penal, cursos primero y segundo, Harla México, 1998. p56

“coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la ley penal”¹⁵

Para Mezger, “La tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad, el que actúa típicamente actúa antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto.

El tipo jurídico penal, es fundamento real y de validez (*ratio essendi*) de la antijuridicidad, aunque a reserva, siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto.

Si tal situación ocurre, la acción no es antijurídica a pesar de su tipicidad”.¹⁶

Al observar como toda conducta es siempre antijurídica, cabe resaltar en que al tiempo de advertir la existencia de una conducta justificadamente, no significa anulación de la antijuridicidad, ya que ésta no existió jamás, y no puede tornarse lícito lo que nunca fue contrario al orden jurídico.

Elementos Generales del Tipo son aquellos previstos con el Código Penal y demás leyes especiales penales y contienen seis elementos generales:

Conducta

Bien jurídicamente tutelado.

Objeto material.

Resultado.

Sujeto activo.

Sujeto pasivo.

Elementos Especiales del Tipo y que por regla general son:

Referencias temporales de tiempo.

¹⁵ De Pina Vara, Rafael, De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa 1998.p476

¹⁶ Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal, tomo I, revista de derecho privado, Madrid 1955 p.375.

Referencias especiales de lugar.

Referencias de ocasión de modo.

Elementos normativos, culturales o jurídicos de valoración.

Antijuridicidad: es el tercer elemento positivo del delito y con respecto a él existen varias opiniones entre los autores para establecer su definición, ya que señalan que la antijuridicidad por ser un término negativo no puede conforme a las reglas de la lógica definirse, por ello recurren a definirla por exclusión, mencionando que lo antijurídico es lo contrario a Derecho, mientras que lo jurídico es lo lícito, lo legal, lo ajustado a Derecho, de ahí que Porte Petit señale que “solicito, lo legal, lo ajustado a Derecho, que una conducta que es típica, por naturaleza es antijurídica siempre y cuando no se halle amparada por alguna causa de justificación o de licitud”.¹⁷

En sí, la antijuridicidad radica en la violación del bien protegido por el tipo penal respectivo.

De este modo lo antijurídico entraña un juicio unitario, pero a su vez implica un doble aspecto siendo éste el formal y el material, pues como señala Mariano Jiménez Huerta, “sin contrariedad formal con un mandato o prohibición del orden jurídico no puede formularse un juicio desvalorativo sobre una conducta, pero expresa el mismo jurista, que no es suficiente tal contradicción para integrar la esencia del acto antijurídico, lo que contradice dicho orden ha de representar una sustancial negativa de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del orden jurídico”.¹⁸

Antijuridicidad Formal y Material “En base a la teoría dualista de la Antijuridicidad creada por Franz Von Litz, en esta el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el estado (Ley), y materialmente antijurídico en cuanto contradiga los intereses colectivos, en otras

¹⁷ Porte Petit, Celestino, El Delito de Robo, Trillas, México, 1991. p.294.

¹⁸ Jiménez Huerta, Mariano Panorama del delito, Imprenta Universitaria México 1950 p. 31.

palabras antijuridicidad formal significa infracción a las Leyes, y antijuridicidad material, quebrantamiento de las normas que las Leyes interpretan”.¹⁹

Imputabilidad: para que un sujeto sea culpable, es preciso que sea imputable, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo.

De este modo la imputabilidad se define, “como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.”²⁰

El conocimiento y la voluntad son condiciones indispensables para el autor del delito, para que pueda obrar según el justo conocimiento del deber y de las consecuencias penales de la infracción, que lo capacitan para responder del mismo, de aquí que la imputabilidad no deberá ser considerada como elemento del delito sino como presupuesto necesario de la culpabilidad.

Siendo la imputabilidad el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, y en el momento del acto típico penal, se afirma que lo físico está representado por la edad y el mínimo psíquico consiste en la salud mental.

Como se sabe, la imputabilidad debe existir al momento de ejercerse el hecho, pero también en ocasiones el sujeto antes de actuar se coloca en un estado de inconsciencia de sus actos, estando ante una situación inimputable, realizando el estado de inconsciencia en forma voluntaria o culposa y en tales ocasiones comete el delito. A estas acciones se les denomina acciones *libera in causa* (libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto).

Culpabilidad: “No basta que una conducta sea típica y antijurídica para que constituya un delito”²¹, se requiere además que el sujeto sea culpable, considerando a la culpabilidad como el nexa intelectual y emocional que liga al

¹⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México 1990 p. 301

²⁰ Amuchategui Requena, Irma Grsiselda, Derecho Penal, cursos primero y segundo, Harla México, 1998.p 78

²¹ Íbidem p82

sujeto con su acto, en virtud del cual debe serle jurídicamente reprochada su conducta.

La presente definición comprende no sólo la culpabilidad a título doloso, sino aquellos delitos llamados culposos o no intencionales, en los que por su naturaleza misma, no se requiere el resultado.

Formas de culpabilidad:

-En el dolo, el sujeto dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, conociendo el significado de su conducta y del resultado.

Dolo: Consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la Producción de un resultado típico y antijurídico.

Sus elementos son:

Elemento ético.- constituido por la consciencia de que se quebrante el deber.

Elemento volutivo o emocional.- consiste en la voluntad de realizar

El acto típico.

Dentro de la clasificación del dolo se tiene:

Dolo directo: Aquel en que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad de la conducta y querer del resultado.

Dolo indirecto: Conocido como dolo de consecuencia necesaria o indirecta, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causara otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, aún si realiza el hecho.

Dolo eventual: Se confunde con el indeterminado, surge cuando el sujeto activo se representa como posible un resultado delictuoso y a pesar de ello se ejecuta el hecho aceptando sus consecuencias, es decir, el resultado no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer, se menosprecia que en última instancia equivale a aceptarlo.

Dolo indeterminado: Sólo algunos autores lo incluyen, y se presenta cuando el agente tiene la intención genérica de delinquir sin proponerse encausar un delito en especie, es decir, hay certeza de causar un daño sin saber cual será, el fin de la acción es otro.

-En la culpa, el resultado que se produce es igual al que se produce cuando el sujeto actúa con dolo, pero éste se origina en el actuar negligentemente o imprudentemente por parte del sujeto. De igual forma tanto en el dolo como en la culpa, la conducta del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico. Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderación a intereses personales sobre intereses del grupo social.

Culpa: Segunda forma de la culpabilidad, se presenta cuando el sujeto actúa sin intención y sin la diligencia debida, infringiendo un deber de cuidado que personalmente le incumbe, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.

Al respecto existen distintas teorías destacando las siguientes:

Previsibilidad de Resultado no querido: la esencia de la culpa radica en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las posibilidades y previsible consecuencias del propio hecho.

Previsibilidad y Viabilidad: acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado siendo previsible, resulta inevitable.

Del Efecto de la Atención: descansa la esencia de la culpa en la violación por parte del sujeto de un deber de atención impuesto por la Ley.

El mecanismo de la culpa, se desarrolla reprochando al autor del acto el no haber acatado las disposiciones establecidas por la ley; de ahí que se considera que

existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, sin embargo, éste se produce a pesar de ser previsible y evitable por no llevarse a cabo por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas, también precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Hay que aclarar que si el resultado es querido o aceptado, se estará en el caso de la imputación dolosa.

Para su estudio la culpa se clasifica en:

Consciente: con previsión o con representación, se presenta cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero no sólo lo quiere sino que, guarda la esperanza de que no se produjera y a pesar de ello desarrolla la conducta.

Inconsciente: sin previsión o representación, se presenta cuando el agente por falta de diligencia no prevé un resultado previsible y evitable, pero mediante el cual se produce una conducta penalmente tipificada.

La Ley Penal tiene otra clasificación al respecto en cuanto a la gravedad o levedad de la culpa, hace operar una mayor o menor penalidad:

Lata: cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona.

Leve: sin tan sólo por algo cuidadoso.

Levísima: por los muy diligentes.

Sin embargo el artículo 8° de nuestra legislación penal federal divide a las acciones u omisiones delictuosas en dolosas y culposas, en tanto que el artículo 9° del citado Código define a cada una de estas de la manera siguiente:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

El Juez se encarga de hacer la clasificación de la gravedad de la imprudencia, según lo dispone el artículo 60 del Código Penal Federal en su párrafo cuarto.

Al respecto, cabe hacer mención del caso fortuito, así previsto por el artículo 15 de nuestra legislación penal federal en su fracción X, que reza:

El delito se excluye cuando:

“Fracción X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

En el caso fortuito, la conducta nada tiene de culpable, en virtud de no ser previsible el resultado, no se trata de una causa de inculpabilidad, tratándose de un hecho lícito, no puede ser antijurídico, y si no es antijurídico mucho menos debe ser culpable”.

El Estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible.

Condiciones Objetivas de punibilidad: aún no delimitada su naturaleza por la doctrina se trata de requisitos ocasionales, accesorios o fortuitos del tipo y generalmente se les define como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

No son elementos esenciales del delito, pues basta la existencia de un solo tipo sin estas condiciones para demostrarlo.

Las condiciones objetivas de punibilidad son confundidas con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte de los delitos privados, o el desafuero previo en determinados casos.

Las condiciones objetivas de punibilidad son ajenas al tipo, de carácter objetivo independiente de la acción delictiva y sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena.

A las condiciones objetivas de punibilidad se les considera, como aquéllas de naturaleza extrínseca con relación a la acción típica y que no pueden estar referidas a uno de los elementos del delito, es decir, aquellas que suprimidas no hacen variar la estructura jurídica del hecho.

Punibilidad: Consiste en el merecimiento de una pena en virtud de la realización de una determinada conducta.

Significa también la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, igualmente aunque en forma menos apropiada, se entiende por punibilidad la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes.

En este sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma (Imposición concreta de las sanciones penales). Señaladas en resumen: la punibilidad es el merecimiento de penas, conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

Francisco Pavón Vasconcelos considera a la penalidad, “era un carácter esencial del delito y no una simple consecuencia del mismo, ya que el artículo del Código Penal al definir al delito como un acto u omisión que sanciona las leyes penales, exige explícitamente la pena legal, afirma que siendo todo el Derecho un orden, no es lo injusto ni lo culpable, las notas distintivas entre las normas de Derecho Penal y las de otros Derechos, sino la tipicidad y la punibilidad son características que concretizan y diferencian la norma penal de otras”.²²

Por el contrario, Raúl Carranca y Trujillo opina que la punibilidad no es elemento esencial del delito, puesto que para él “las causas absolutorias dejan subsistir el carácter delictivo del acto y sólo excluyen la pena, pero si falta la pena el delito permanece inalterable”.²³

Para Ignacio Villalobos, “la pena es el medio utilizado por la sociedad para reprimir el delito, pero esto no significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso determinado de una medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad”.²⁴

Un acto es punible por ser delito, pero no es delito por ser punible.

Por tanto, cuando ocurre una conducta o hechos típicos, antijurídicos imputables y culpables, y una ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, la conducta o hechos no serán punibles lo cual confirma que ésta no es elemento del delito sino consecuencia del mismo.

2.4. Dispositivos Negativos del Delito de Robo de Uso

Como se señaló, si faltare alguno de los elementos positivos del delito éste no se puede integrar, a esta situación se le considera como los elementos negativos del delito que impide la formación de la figura delictiva:

²² Pavón Vasconcelos, Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México 1990 p. 301

²³ Carranca y Trujillo, RAUL Derecho Penal Mexicano, 4º edición Tomo II, Robredo Mexico 1956 p.125.

²⁴ Villalobos, Ignacio EL Derecho Penal Mexicano parte General, Porrúa 4º edición, Mexico 1983 p.203.

Ausencia de conducta.

Atipicidad.

Causas de Justificación.

Inimputabilidad.

Inculpabilidad.

Falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Excusas Absolutorias.

Ausencia de Conducta: si la conducta está ausente, el delito a pesar de las apariencias no se configura, es pues la ausencia de conducta uno de los elementos o aspectos negativos que impide la formación de la figura delictiva por ser la conducta humana positiva o negativa, la base de todo delito, de ahí que la conducta sea el soporte del ilícito penal.

La ausencia de conducta implica que no hay conducta por falta de voluntad, ya que al no haber voluntad no hay acción u omisión, y al no darse este elemento no hay conducta, y al no haber conducta no hay delito y habrá inexistencia del mismo.

El Código Penal Federal en su fracción I del artículo 15, señala todas las especies de ausencia de conducta mediante una amplia fórmula genérica. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Alguno de los impedimentos para integrar el delito por ausencia de conducta son:

Vis Absoluta, fuerza física exterior irresistible.

Vis Maior, fuerza de la naturaleza.

Fuerza de los seres irracionales.

Movimientos Reflejos.

Sueño.

Sonambulismo.

Hipnotismo.

Actos reflejos.

Cualquier otra semejante.

Atipicidad: consiste en la no adecuación de la conducta descrita por la Ley Penal, esto es, si no se integran todos los elementos del tipo legal no habrá delito, ya que si una conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Cabe aclarar que no hay que confundir ausencia de tipo con la tipicidad. Ya que la primera se presenta, cuando el legislador por cualquier circunstancia no describe una conducta que señala como general, cuando debería ser catalogada como delito.

En cambio la segunda se origina cuando existiendo el tipo, la conducta que se dio no se adecúa a éste.

Como causas de atipicidad se tienen las siguientes:

Falta de conducta.

Falta de calidad o número exigido por la ley en el sujeto activo.

Falta de calidad o número exigido por la ley en el sujeto pasivo.

Falta del bien u objeto jurídico.

Falta del objeto material.

Falta de referencias temporales.

Falta de referencias especiales.

Falta de referencias de ocasión.

Falta de elementos normativos.

Algunos Doctrinarios agregan:

Falta de elementos subjetivos del injusto, exigidos legalmente.

Falta de antijuridicidad especial.

Medios comisivos distintos a los específicamente señalados por la Ley.

Por tanto, las consecuencias de la atipicidad se pueden resumir en las siguientes:

No integración del tipo.

Traslación de un tipo a otro.

No existencia del delito.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representa un aspecto negativo del delito, en presencia de algunas de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito a saber, la antijuricidad. En tales condiciones, la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho, a las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud.

Las causas de justificación son por lo general catalogadas junto con otras causas de naturaleza diversa e impeditivas del delito, bajo la denominación de causas excluyentes de responsabilidad, causas que excluyen la incriminación, siendo éstas las causas de licitud y nuestra legislación penal las define como causas de exclusión de delito, el cual sustituye a las causas de justificación.

Mariano Jiménez Huerta critica el empleo de la expresión causas de justificación, argumentando: que “la conducta no es antijurídica, no necesita justificarse quien no lesiona ningún interés jurídico al obrar conforme a Derecho. No efectúa una conducta antijurídica que deba ser legitimada, es decir, que si el sujeto obro lícitamente no tiene por qué justificar su conducta”.²⁵

Las causas de exclusión del delito son:

Ausencia de Conducta.

Atipicidad.

Causas de Justificación.

Causas de Inimputabilidad.

Causas de inculpabilidad.

Las causas de justificación no deben ser confundidas con otras eximentes del delito, cuya distinción radica en función de todos los elementos esenciales del delito que anulan.

²⁵ Jiménez Huerta, Mariano, Panorama del Delito, Imprenta Universitaria, México, 1950. p. 31.

Jiménez de Asúa al respecto señala, que las causas de justificación pueden definirse como aquellas causas “que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta; sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen”.²⁶

La exclusión de antijuridicidad se funda en la ausencia de interés y en función del interés preponderante.

En el primer caso, la antijuridicidad queda excluida cuando no existe el interés que se trata de proteger.

En la segunda hipótesis cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, el Derecho opta por la conservación del más valioso.

“el estado de necesidad consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, ocasionado por el agente, sin tener el deber de afrontar, siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos.”²⁷

Pero cuando el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por una justificante, el comportamiento se torna lícito, por estar el exceso dentro del ámbito de la delictuosidad, tal como lo dispone el artículo 16 de nuestra legislación Penal Federal que reza: “Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las Fracciones IV,V VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.”

²⁶ Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Hermes Sudamericana México 1986 p. 284.

²⁷ Amuchategui Requena, Irma Grsiselda, Derecho Penal, cursos primero y segundo, Harla México, 1998. p.73

En atención al señalamiento del artículo 15 de nuestra legislación Penal Federal, el delito se excluye cuando:

“...III. Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible.
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito, sin que medie algún vicio. O bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido, o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible...”

En conclusión, las causas de justificación se pueden resumir en las siguientes:

Legítima Defensa.

Estado de Necesidad.

Cumplimiento de un deber.

Ejercicio de un Derecho.

Obediencia Jerárquica.

Impedimento Legítimo.

Inimputabilidad: es el elemento negativo de la inimputabilidad siendo ésta el soporte de la culpabilidad sin imputabilidad, y más aún, no puede configurarse el delito.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud mental del agente, quien en estos términos resulta no apto psicológicamente para delinquir.

El artículo 15 en su fracción VII del Código Penal Federal, ya transcrito, señala una causa de exclusión del delito, de lo que podemos concluir que dicho precepto consagra dos grandes hipótesis:

El trastorno mental.

El desarrollo intelectual retardado.

De acuerdo con dicho precepto, puede incluirse en tal hipótesis a los sordomudos, ciegos, con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del Derecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aunque no presenten un verdadero trastorno mental.

Trastorno mental.- “incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión.

El desarrollo intelectual retardado.- es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez será causa de inimputabilidad solo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer.”²⁸

Los menores infractores.- dentro de los artículos 4° y 6° de la Ley de Justicia Para Adolescentes para el Distrito Federal, señalan la creación de consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, y fijan como límite para considerar a un sujeto inimputable a los 18 años, es decir, aún cuando un menor de 18 años fuera psicológicamente capaz (capacidad de que creer y entender), en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente exigidos para la comprensión del hecho; resulta a la vez incapaz jurídicamente hablando de entender y querer en el campo del Derecho, por estar situado en el Angulo jurídico como inimputable. Debiendo por tanto incluirlo dentro de las causas de inimputabilidad.

Hay que resaltar que cuando hay en el menor, comportamiento atípico del Derecho Penal, no se configura el delito, y en el Distrito Federal es el Consejo Tutelar para Menores Infractores, quien se encarga de la readaptación social de los menores de 18 años, señalando medidas correctivas y de protección mediante el estudio de su personalidad.

Inculpabilidad: ausencia de la culpabilidad, consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche y opera al encontrarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Con esto se ve que al hablar de la inculpabilidad o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito,

²⁸ Amuchategui Requena, Irma Grsiselda, Derecho Penal, cursos primero y segundo, Harla México, 1998.p 79

sustenta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable, por ser ella elemento fundamental respecto a los otros que, por lo mismo resultan fundamentales en una escala de prelación lógica.

Causas de inculpabilidad: sólo operan a favor de la conducta de un sujeto, cuando previamente no medió, en el hecho externo, una causa de justificación, ni en lo interno, una de inimputabilidad.

En sí, son el error y la no exigibilidad de otra conducta. Sin embargo, aún no se ha determinado con precisión la naturaleza jurídica de esta última, por no haberse podido señalar a cuál de los elementos de la culpabilidad anula.

En estricto Derecho, las causas de inculpabilidad serían el error esencial del hecho (ataca al elemento intelectual), y la coacción sobre la voluntad (afecta al elemento volutivo).

Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad de ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos.

Falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad: son escasos los delitos con penalidad condicionada, pero si contiene la descripción legal se trata de caracteres o partes integrantes del tipo, en ausencia de las cuales una conducta o hechos típicos, antijurídicos, imputables y culpables no serán punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, confirmándose así que las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito.

Excusas absolutorias: constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son definidas como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena, es decir, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables. Sólo se excluye la posibilidad de punición.

Entre las causas absolutorias que refiere el Código Penal Federal se encuentran consagradas en los artículos:

Artículo 55, excusas por graves consecuencias sufridas.

Artículos 151 y 280 fracción II, 247 fracción IV, 400 inciso b, excusas por inexigibilidad de otra conducta.

Artículo 333 excusa en razón de la maternidad consciente.

Artículo 375 excusa en razón de mínima temibilidad.

Una vez que se han descrito los elementos constitutivos del delito señalaremos como esenciales la conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

2. 5. La clasificación del delito de Robo de Uso

Clasificación del delito según la conducta del sujeto

De acción, son los delitos en los que se requiere que el sujeto active movimientos corporales para la ejecución del mismo.

De omisión, consiste en realizar la conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativa del comportamiento.

Por el resultado:

Formales, siendo los delitos de simple actividad o meros delitos de acción.

Materiales, delitos de resultado externo.

Por el daño que causan:

De lesión, los que aparecen con más frecuencia en las legislaciones legales y pertenecen a la tipicidad, la lesión de un determinado bien jurídico.

De peligro, cuando se pone en riesgo el bien jurídico protegido por el Derecho Penal.

Clasificados por el elemento interno:

Por el resultado, dolosos y culposos, aquellos en cuya realización no se tiene la intención de un mal de alta gravedad como el que se produjo.

De dolo, el delito produce un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta un deber, conociendo las circunstancias de hecho y el curso de la relación de causalidad entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

De culpa, cuando se realiza un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión se produce un resultado dañoso.

En cuanto a la participación de sujetos.

Unisubjetivo y plurisubjetivo.

Cuando un ilícito no lo comete un solo sujeto, sino varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal.

La participación en la que cooperan varios individuos en la realización de un hecho delictivo denominado codelincuencia.

Los delitos multitudinarios, en los que participa una muchedumbre de personas sin previo acuerdo, por lo que no hay codelincuencia.

De lesión y de peligro.

De lesión, aquellos que con su realización causan un daño directo y efectivo, en intereses o bienes jurídicamente tutelados por la norma violada.

De peligro, los que no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente tutelados por la ley, pero crean para estos una situación amenazante.

En cuanto a su duración.

Instantáneos y Permanentes:

Instantáneos, aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación, se extingue con ésta.

Permanentes, aquellos en los que después de su consumación continúa la violación jurídica perfeccionada en ella.

En cuanto a su resultado.

Delitos formales y materiales:

Formal, concebido como el que jurídicamente se consuma por el solo hecho de la acción o de una omisión del culpable, sin que sea precisa la producción de un resultado material.

Material, cuando no puede consumarse a menos de que se produzca el resultado externo antijurídico que el delincuente se propuso obtener.

Delitos simples y complejos:

Simple dañan a un bien jurídicamente tutelado o a un solo interés jurídicamente protegido.

Complejos, los constituidos por la infracción de diversos bienes jurídicos mediante hechos diversos, en cada uno de los cuales constituye por sí un delito.

En cuanto a la conducta.

De acción y de omisión:

De acción consistentes en un acto material y positivo, dañoso o peligroso, que viola una prohibición de la Ley Penal.

De omisión, que es la inacción, abstención del agente cuando la Ley impone la ejecución de un hecho determinado.

Perseguibles de oficio y a instancia de parte:

Los establecidos en el Código Penal, en su mayoría son de oficio.

Querrela, se encuentran en menor número.

Delitos políticos y comunes:

Políticos, infracciones de carácter especial distintas de las comunes.

Comunes, los que lesionan bienes jurídicos individuales.

Clasificación del delito según Ricardo Abarca:

Clasificación del delito en militares oficiales y federales:

Militares, los que tienen como objeto jurídico violado el deber o decoro, militares, como la inutilización voluntaria para sustraer el servicio, la desobediencia, la insubordinación, y los que se cometen en otras funciones militares.

Oficiales, los mencionados por la Constitución, leyes penales y por la ley orgánica de Poder Judicial.

Delitos federales cometidos con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, las funciones están regidas por una Ley Federal que previene los delitos a los que puede dar ocasión el servicio público.

Clasificación del delito según Celestino Porte Petit:

Clasificación del delito en orden a la conducta:

De acción, los delitos que se requieren el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.

De omisión, los que requieren que el sujeto no realice actividad alguna, omisión simple y de comisión por omisión.

Delitos de doble conducta, mixtos, de doble acción, mixtos de acción y de doble omisión.

Delitos sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento.

Omisión de resultado, el sujeto realiza la acción esperada en virtud del deber de obrar.

Doblemente omisivo, el sujeto activo viola un mandato de acción y conjuntamente uno de comisión.

Delitos plurisubsistentes, cuando para su consumación se requiera la concurrencia de varios actos.

Delitos unisubsistentes, el que se consuma con la realización de un solo acto.

Habitual o de conducta plural, cuando el elemento material está formado de acciones repetidas de la misma especie, las cuales no constituyen un delito por sí mismas.

Delitos en orden al resultado:

Instantáneo. Permanente. Continuo. Sucesivo o de duración,

La clasificación que se considera es la siguiente:

En función de su gravedad: Bipartita. Tripartita.

Según la conducta del agente: Acción. Omisión. Omisión simple. Comisión por omisión.

Por el resultado: Formales. Materiales.

Por el daño que causan: De lesión. De peligro.

Por su duración: Instantáneos. Permanentes. Continuados.

Por el elemento interno o culpabilidad: Culposos. Dolosos. Preterintencionales.

Por su estructura: Simples. Complejos.

Por el número de actos: Unisubsistentes. Plurisubsistentes.

Por el número de sujetos: Unisubjetivos. Plurisubjetivos.

Por su forma de persecución: De oficio. De querella.

En función de su materia: Comunes. Federales. Militares.

CAPITULO III

EL ROBO, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN

3.1. Concepto de Robo

Etimología.-La palabra hurto procede del latín *furtum* y significa acción de hurtar, que se define como tomar o retener bienes ajenos contra la voluntad de su dueño, sin intimidación en las personas ni fuerza en las cosas. El diccionario de la real academia española también nos da su propia acepción jurídica como el delito consistente en tomar con ánimo de lucro cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, sin que concurran las circunstancias que caracterizan el delito de robo.

En cuanto a este delito, –la acción y efecto de robar– llegó al castellano del latín vulgar *raubare* y éste del germánico *raubôn* (saquear, arrebatarse) que deriva del alemán antiguo *roubôn*, de donde proceden las actuales voces *rauben*, en alemán, y *reave*, en inglés. La real academia española también lo define, jurídicamente, como el delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.

El robo es uno de los delitos más antiguos. Si prescindimos de la mitología griega, lo cierto es que el ser humano siempre ha deseado aquello que no tiene y ha intentado conseguirlo por todos los medios.

El robo en el derecho romano (*furtum*)

“Consistía en el apoderamiento de una cosa ajena para considerarla como propia en contra de la voluntad de su dueño.

No solo era la *amotio rei* (remoción de una cosa ajena), sino también la *retentio invito dominio* (retención de una cosa en contra de la voluntad del dueño), como es, por ejemplo, el caso del depositario que se negaba a restituir la cosa depositada. Por eso, para englobar ambas posibilidades, aparece la noción de *contrectatio rei* (apoderamiento material de la cosa).

Desde la época clásica se van configurando ciertas situaciones especiales que enriquecen los caracteres del *furtum*. Así se distingue el *furtum rei* (sustracción de una cosa) del *furtum usus* –que es usar de una cosa en contra de la voluntad del dueño, como cuando le pido un caballo a *Ticio* y me lo llevo a la guerra- y del *furtum possessionis* –que es la sustracción de la cosa propia que está por buena fe en posesión de un tercero, como cuando *cuando* el deudor sustrae al acreedor de la cosa dada en *pignus*-.²⁹

El robo en general es un tipo independiente o autónomo, que no requiere para tener vida de ningún otro tipo penal.

El artículo 367 del Código Penal Federal define al robo en términos generales de la siguiente manera:

“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

3.2. Elementos del Tipo Penal

Considerando al tipo previsto en el artículo 367 del Código Penal Federal, en orden a sus elementos constitutivos como punto de partida para la creación de nuevos tipos, agravados o atenuados, en razón de su penalidad y que en él se tiene el carácter de tipo básico en relación a los que se encuentran a él subordinados, como el Robo de Uso o el Robo con Violencia.

La lesión de un solo bien jurídico lo convierte en un tipo simple, a diferencia del complejo, como el robo con violencia.

Formas de acción:

La conducta típica en el robo se expresa con el verbo *apoderarse*, lo cual determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal que se

²⁹ Di Pietro Alfredo, Ángel Enrique Lapieza Elli, Manual de Derecho Romano, Ediciones de Palma, Buenos Aires 2001, p.266.

identifica con el traer la cosa al poder del sujeto activo, este delito es de acción, al contrario de aquellos que se caracterizan por una inactividad u omisión.

La manera de cometer el robo es dirigiéndose hacia la cosa ajena mueble, obteniéndola o apoderándose de ella, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, por lo que dicho delito es un delito de acción.

El robo puede ser un delito instantáneo o continuado, por cuanto a que se consuma al momento que tiene lugar el apoderamiento, es decir, cuando el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada, según lo establece el *artículo 369* del Código Penal Federal.

El robo puede ser un delito unisubsistente o plurisubsistente, se da el primero cuando la aprehensión de la cosa que implica colocarla en la esfera de poder del ladrón con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, se trata de una acción que no permite por su esencia fraccionamiento en varios actos, sino que como único acto expresa la voluntad criminal.

Y en cambio, el segundo caso se trata de varios actos de apoderamiento que pueden integrar un solo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictivo hay identidad de lesión jurídica (delito continuado), en donde el robo se presenta como delito plurisubsistente.

Resultado:

Al señalar que la acción típica en el robo está expresada en la ley con el *término apoderarse*, tal y como lo dispone *el artículo 369* de la citada ley, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Es por ello que el elemento principal del delito es el apoderamiento, pues constituye la acción consumativa, y permite diferenciar al robo de otros delitos de enriquecimiento indebido.

Se considera que el *artículo 367* del Código Penal Federal acoge como elemento material un hecho, pues independiente de que dicho precepto alude a una mera conducta constituida por el apoderamiento, es innegable que esta conducta lleva implícito un resultado material, pues el apoderamiento simultáneamente produce una disminución en el patrimonio del ofendido, es decir, que el robo es un delito de resultado material, toda vez que en él existe la producción de un resultado tangible.

Habrá un resultado material, siempre que se produzca un cambio en el mundo exterior, una mutación, la cual corresponde en sus presupuestos y consecuencia a la realización que la ley considera decisiva para la ejecución del delito y que en el caso concreto la constituye el apoderamiento.

Formas de intervención:

Se puede participar en el robo con el carácter de: Autor o Coautor. Cómplice. Encubridor.

Aparece el actor intelectual cuando el robo se instiga, determina o provoca a otro a realizar la acción material descrita en la ley.

Es autor material o inmediato en el robo, el que realiza la acción típica descrita en el artículo 367 del Código en mención, apoderándose de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a ley.

Se denomina autor inmediato, aquél que para realizar el delito, se vale como ejecutor material de una persona que está, por circunstancias personales, exento de la responsabilidad, bien por error o por tratarse de un inimputable.

Coautor en el robo será lo mismo que autor, ya que realiza la actividad descrita en la ley conjuntamente con éste. Considero que indebidamente se habla de coautor, porque en realidad éste sería un autor en rigor técnico; se define la actividad de los coautores como la ejecución común consciente.

Cómplice, salta a la vista la diferencia con el autor, ya que el autor es quien ejecuta la acción típica conocida como apoderamiento, mientras que el cómplice es auxiliador y realiza actos accesorios. Se define objetivamente al cómplice, afirmando que es el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece a la comisión del delito.

Es encubridor, como partícipe en el robo, cuando por acuerdo previo o promesa anterior auxilie a los sujetos activos en cualquier forma, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Del robo en coparticipación, todos y cada uno de los copartícipes son responsables por la totalidad de lo robado y no sólo por el beneficio o parte que hayan obtenido de su intervención en el delito.

La reiteración o habitualidad en la compra de objetos robados, a las mismas personas, hace al comprador partícipe del delito de robo, siempre que sepa la procedencia de los objetos, en tanto que constituye el motor de la conducta del apoderamiento de los objetos, porque el que materialmente ejecuta la apropiación tiene plena conciencia de obtener el fruto de su apoderamiento, convirtiéndose así el comprador en inductor.

Formas de Culpabilidad:

Aunque la ley no hace referencia al dolo específico ni al ánimo del sujeto activo, es necesaria la concurrencia del dolo específico y el dolo genérico, puesto que sólo en virtud de estos, es posible la configuración del delito lo cual entraña al conocimiento de las circunstancias del hecho, como son la propiedad de la cosa mueble, el apoderamiento y la ilegitimidad del acto, así como la voluntad de realizar la acción y el fin de obtener el provecho.

La culpabilidad supone un dolo específico, es decir, tanto conciencia como voluntad de apoderarse de la cosa mueble ajena, sin el consentimiento del que dispone de la cosa, realizando la sustracción de la cosa con el fin de sacar de ella

algún provecho para así o para otros, pues la idea de apoderarse lleva implícita la intención de desapoderar al ofendido y poner la cosa bajo el poder del ladrón.

“En algunas legislaciones se reconocen como elementos del delito únicamente a cuatro de ellos, como son la conducta, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en tanto que en otras legislaciones también considera como su elemento a la punibilidad.

Para tener una idea de la aparición y existencia del delito primero se debe observar si hay conducta, en caso positivo en seguida verificar su amoldamiento al tipo legal de robo de vehículo, tipicidad después constatar si dicha conducta típica esta o no protegida por una justificante (legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y estado de necesidad) y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad, en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva de la gente, imputabilidad, para posteriormente observar si el autor de la conducta típica y antijurídica que es imputable obra con culpabilidad para finalmente concluir que dicha conducta será sancionada con una pena (punibilidad).³⁰

El robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico que consiste en el ánimo de dominio, de disponer en su provecho de la cosa objeto del apoderamiento, es así que la culpa en el delito de robo queda totalmente excluida, es decir que no puede darse un robo culposo.

El apoderamiento se presenta cuando la cosa sale de la esfera de poder del que dispone de la cosa para entrar a la esfera de acción del ladrón, en este sentido el apoderamiento es un término con una connotación tanto objetiva como subjetiva, y a la vez quien se apodera de una cosa ejecuta la acción con el propósito de disponer en su provecho de ella.

Calidades de los sujetos:

³⁰ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, 1986, Pág.132.

El tipo de robo previsto en el *artículo 367* del Código Penal Federal no señala calidad alguna en orden a los sujetos, tanto activo como pasivo del delito, por lo que el sujeto será en este tipo, común e indiferente.

Hay que aclarar que no puede afirmarse que el sujeto pasivo del robo, sea precisamente el dueño o poseedor de la cosa robada, pues tal carácter no constituye una calidad específica requerida por la norma, y aunque en la mayoría de los casos quien sufre el desapoderamiento tiene esos atributos, éstos se desprenden de la relación jurídica que existe entre el sujeto y objeto de la tutela jurídica, más no de la descripción típica referida al sujeto.

Con relación al sujeto activo y tomando en cuenta el número de los que intervienen en la comisión del delito, el robo es un delito monosubjetivo o de concurso eventual y no necesario (plurisubjetivo).

En cuanto al sujeto pasivo, puede clasificarse el robo como personal e impersonal, según recaiga la lesión jurídica sobre una persona física, moral o jurídica.

Resulta necesario fijar con precisión, quién es la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley y ésta será el sujeto pasivo del delito, es decir, el ofendido, titular del bien jurídico lesionado.

Esto acontece con el propietario o el poseedor del concepto de dueño, los copropietarios, el usufructuario respecto de los frutos y productos de la cosa, son titulares de la cosa contenida en el patrimonio del que le pertenezca y quienes pueden enajenarla con plena validez.

Sin embargo, puede suceder que el apoderamiento que se efectúe estando la cosa en manos de persona distinta a la que pertenezca como en el caso de que la cosa sea arrebatada de manos del criado que limpiaba, o del dependiente de comercio que toma un objeto del establecimiento para mostrarlo al posible

comprador, o de las del maletero que transporta el equipaje, siendo todos ellos sujetos pasivos de la conducta.

Hay que distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito. El primero, persona a quien se arrebatada la cosa, y el segundo la persona que tenía sobre la cosa un poder de disposición.

Nexo causal

En el delito de robo, existe un nexo causal entre el movimiento corporal y el resultado, toda vez que éste no hubiera tenido lugar sin aquél (relación de causalidad), es decir, que no se puede suprimir el movimiento corporal sin que deba dejar de producirse el resultado.

En los delitos comisivos, como el robo, el resultado material de la conducta resulta evidente a los sentidos, la actividad produce un resultado material en el mundo fáctico, consistiendo en el menoscabo sufrido en el patrimonio del sujeto pasivo del delito.

Objeto material:

El objeto material o la cosa, encuentra en el tipo del robo una regulación especial:

Se define a la cosa como todo aquello que tiene entidad, es corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta, o bien, toda sustancia corporal o material susceptible de ser apoderada y que tenga cualquier valor, el cual debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo (concepto en general).

Para nosotros la cosa debe reunir las características siguientes:

Ser un objeto corporal.

Ser un objeto susceptible de tener un valor.

Respecto de la corporalidad de la cosa, solamente las cosas corporales pueden ser objeto del delito del robo, puesto que las incorporeales no pueden integrar este delito dada la imposibilidad de tomarlas para conseguir su apoderamiento.

Un objeto tiene corporalidad cuando posee extensión, es decir ocupa un lugar en el espacio. De este modo las cosas corporales pueden ser:

Sólidos. Líquidos. Gaseosos.

La sustracción de cosas sin valor económico no puede constituir el delito de robo, ya que no origina un perjuicio patrimonial de carácter monetario. De lo que se deduce que la relación valorativa no debe establecerse entre la cosa y el titular de la misma, por cuanto ve a los valores afectivos.

Del artículo 371 del Código Penal Federal, se desprende que la tutela jurídica comprende sólo las cosas que tienen un valor económico estimable en dinero, aún en aquellos casos en que no es posible determinarlo, y la carencia de éste de acuerdo con el citado precepto da origen a un asunción específica, en cambio a las cosas muebles con valor económico intrínseco, determinan que el delito se castigue con penas cuantificadas paralelamente al daño patrimonial causado.

Las cosas cuyo valor es sólo un uso, es decir, que satisfacen los gustos, aficiones o afectos de su titular, forman parte del patrimonio, pero si de acuerdo a las concepciones económicas y sociales la cosa carece de valor de cambio, el delito de robo no es configurable, pues falta el interés jurídico patrimonial en el tutelado.

Medios comisivos: El término apoderamiento usado en el *artículo 367* del Código en mención, no contiene ninguna referencia a los medios que deban utilizarse para realizar la acción típica que agota la conducta.

Hay que entender que puede utilizarse cualquier medio que resulte idóneo para lograr el apoderamiento, bien sea en forma directa, tomando la cosa, haciéndolo con las manos para cogerla, o bien en forma indirecta, utilizando medios mecánicos, o incluso valiéndose de animales amaestrados que actúan como instrumento.

No obstante, el medio para realizar el apoderamiento resulta indiferente, no así cuando se trata de un tipo complementado como lo es el del robo con violencia, pues el uso de la violencia será el medio para realizar el apoderamiento y con esto se agrava el delito, operando una agravante para la penalidad.

El apoderamiento es un comportamiento material siempre de carácter comisivo, que reviste mayor o menor complejidad según la naturaleza de la cosa, el lugar en que ésta se encuentre y las facilidades o dificultades que la gente tenga que vencer para consumar el apoderamiento.

Los distintos medios y circunstancias, motivación o finalidades que pueden concurrir en la comisión del robo, permite distinguir las múltiples formas en que puede presentarse:

Simples: las formas simples de ejecución del delito de robo pueden determinarse solo por exclusión, pues el Código Penal Federal establece penas agravadas para cuando se ejecuten con violencia en las personas, allanamiento de morada, lugar cerrado, quebrantamiento de fe o seguridad.

Resulta entonces que es simple cuando se suscite sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias a que se refieran los artículos 372, 373, 381 y 381 bis del Código Penal Federal.

Agravados: esta forma de ejecución agrava el robo, es decir, aumenta la penalidad del delito debido a que cuando concurre alguna de ellas en su comisión, al mismo tiempo se lesiona el interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se

lesionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como son los de libertad y seguridad individual.

Según el Código Penal Federal vigente el robo se agrava por:

Violencia a las personas.

Allanamiento de morada o en lugar cerrado.

Quebrantamiento de fe o seguridad.

Por el objeto material sobre el cual recae o circunstancias del mismo.

Así mismo, de acuerdo con los preceptos del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de robo se agrava cuando el objeto material del mismo es:

Un vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.

Ganado en campo abierto o en paraje solitario.

Atenuadas: el Código Penal Federal en su artículo 380 establece una pena atenuada, al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla.

Constituye así la hipótesis del llamado Robo de uso, es decir, aquel en que se sustrae la cosa no con el fin de apropiársela, sino con el fin de servirse de ella y restituirla después. *Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:*

El tipo de robo en general, tampoco hace referencia a las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión, lo que sí sucede con los tipos de robo que adquieren el carácter de complementados agravados.

Estos tipos se forman con el básico contenido del artículo 367 del Código Penal Federal, que es al mismo tiempo independiente y autónomo, al cual se añaden elementos que lo complementan y subordinan tales como:

Una referencia al medio comisivo, es decir el uso de la violencia en las personas.

Una circunstancia de lugar, cuando el robo se realice en un lugar cerrado, edificio o vivienda, aposento o cuartos habitados o destinados para habitación.

Una calidad especial en el sujeto activo del delito, que puede consistir en la dependencia o vínculo existente entre el autor y la víctima por razones de trabajo, prestación de servicio, amistad, hospitalidad o en su carácter de servidores públicos con funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas. Circunstancias que facilitan el acceso a la cosa.

Una referencia al objeto material sobre el cual recaen circunstancias del mismo, tratándose de un vehículo estacionado en la vía pública o en el lugar destinado para su guarda o reparación, o bien, ganado en campo abierto o en paraje solitario.

Elementos normativos

Dentro del tipo penal de robo en general, estimamos como elementos normativos los señalados por el artículo 367 del Código Penal Federal:

Ajeno. Mueble. Sin derecho. Sin consentimiento

Cosa ajena:

Considerado como elemento normativo, puesto que el elemento ajeno en el delito de robo es una referencia a la antijuridicidad, pues exige expresamente que la cosa mueble objeto del delito sea ajeno.

Serán ajenas, todas aquellas cosas sobre las cuales en el momento de la sustracción no puede el probable responsable alegar el derecho de su titularidad, es decir, que la cualidad de ajena la tiene la cosa por exclusión a la no pertenencia del sujeto activo del delito.

Es cosa ajena, la que en el momento de hecho es propiedad o está en posesión de la persona a la que le es sustraída.

Para que una cosa sea ajena se requiere:

Que el autor de la sustracción no sea el propietario de la totalidad de la cosa.

Que la cosa se encuentre en posesión de alguien.

Que la cosa robada no se encuentre en posesión del autor.

Agregando que no se encuentre en poder de persona alguna.

Las cosas sin dueño.

Las cosas abandonadas.

Las cosas perdidas.

El delito de robo no podrá cometerse respecto de cosas abandonadas, sin dueño o perdidas, por no lesionarse ningún bien jurídico.

Para que se compruebe este elemento normativo, basta que se demuestre por cualquier sistema probatorio procesal, que el objeto mueble material del delito no pertenece al sujeto activo.

Cosa mueble:

La regulación de las cosas como objeto material del delito de robo, hace imprescindible su naturaleza mueble. Según los artículos 752, 753 y 754 del Código Civil para el Distrito Federal, son bienes muebles aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismo o por una fuerza exterior. También se consideran muebles por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles, las acciones de asociaciones y sociedades aún cuando a estas pertenezcan algunos bienes inmuebles y los derechos de autor.

El apoderamiento debe recaer sobre una cosa mueble y en el ámbito de la ley penal, es el criterio de la transportabilidad del objeto al que debe servir para fijar el concepto de cosas muebles.

De lo anterior se desprende que este es un elemento normativo, puesto que es necesaria una valoración para determinarlo.

Para clasificar los bienes como muebles dentro del delito de robo, también se atenderán las disposiciones del Código Civil, es decir, no sólo las cosas que puedan ser trasladadas de un lugar a otro susceptibles de ser robadas, sino también todas aquellas que desde el punto de vista de la legislación civil se encuentren catalogadas entre los muebles por su naturaleza o por su destino.

En cuanto a la doctrina, se muestra conforme en que “cosa” para los efectos penales es todo objeto material o corporal de naturaleza movable, es decir que pueda ser transportado de un lugar a otro, *sin derecho al apoderamiento*.

Tal carácter obedece a que el juzgador tiene que valorar su alcance haciendo uso necesario de los conceptos extraídos de la Ley y únicamente de ella, por tener en ese caso un contenido jurídico. Siendo de esta manera como se verifica un juicio normativo de la conducta mediante la valoración de la ilicitud de la misma.

No es ilegítimo el apoderamiento, si se efectúa en ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber, o si se hace mediante el consentimiento del propietario o de quien legítimamente pueda otorgarlo en forma expresa o tácita y solo excluye el delito si es anterior a la perpetración de éste.

Aunque el tipo exige que el apoderamiento sea sin derecho, el elemento resulta innecesario porque la ilegitimidad o antijuridicidad es un elemento general de todos los delitos, cualquiera que sea su especie y resulta redundante, toda vez que el hecho de apoderarse legítimamente de una cosa no puede ser constitutivo de delito alguno, pues la ilegitimidad es elemento esencial que del delito se ha manejado y que define al delito como la conducta típicamente antijurídica y culpable.

Sin consentimiento el apoderamiento:

Es un elemento normativo, ya que el tipo expresa que el apoderamiento debe ser sin consentimiento de la persona a quien la Ley otorga el derecho de

disponibilidad de la cosa, toda vez que ese consentimiento implica para quien lo presta, la disposición de un derecho alienable.

Sin embargo, este elemento al igual que el anterior resulta innecesario, puesto que es obvio que cuando el dueño de una cosa mueble presta su consentimiento para que otro se apodere de ella, no puede existir el delito de robo.

Elementos subjetivos:

El tipo se conforma por elementos objetivos, pero en ocasiones en forma expresa involucra elementos subjetivos, como cuando hace referencia a condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, que son diferentes del dolo y son especiales tendencias o motivos que el legislador exige además del dolo.

Aunque el Código Penal Federal no hace referencia específica en su artículo 367, respecto del ánimo de lucro como móvil de la realización de la acción constitutiva del delito, se considera que en el caso del robo el elemento subjetivo se encuentra con tal ánimo, de manera que apoderarse de un bien sin ánimo de lucro no será delito de robo.

Para un estudio mejor del delito de Robo, se hará una explicación breve de los elementos tanto positivos como negativos que lo conforman:

Tipicidad.- habrá tipicidad en el robo, cuando la conducta encuentre perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal Federal.

Se tienen como elementos del tipo:

El bien jurídico tutelado o protegido: El patrimonio. La propiedad. Tutela de posesión. Siendo de esta manera la desposesión el medio para llegar a la lesión de la propiedad.

El objetivo material: la cosa, entendiendo por cosa, cualquier objeto material susceptible de apropiarse y con valor económico o afectivo, siendo sus tres atributos:

La corporeidad. El valor económico o afectivo. Susceptible de apreciación.

Mueble, de donde el tipo requiere que la cosa tenga su base en la movilidad o transportabilidad; por tanto para el Derecho Penal, cosa mueble es aquella que puede transportarse de un lugar a otro.

Ajena, es el que no tenga propietario, es decir, lo que no nos pertenece por no ser propia.

Sin Derecho, considerando elemento innecesario ya que el delito para cometerse precisa realizarse antijurídicamente, por lo tanto, antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie; sin embargo, autores opinan que es necesario.

Sin consentimiento, elemento típico y al contrario del anterior es un requisito necesario para que exista el robo, y éste se pueda presentar en cualquier de sus modalidades:

El sujeto activo se apodera de la cosa que tenía el propietario, quien puede disponer de ella ya que es propietario.

El sujeto activo se apodera de la cosa que tiene en su poder un tercero, quien no da su consentimiento y no puede disponer de la cosa. Sólo el propietario.

El sujeto activo se apodera de la cosa que tiene en su poder un tercero, quién no da su consentimiento pero sí lo otorga el propietario, y por consiguiente no hay delito de robo.

El ánimo de dominio, elemento subjetivo que no está contenido en el Código Penal Federal, ya que sólo hace mención de dolo y se ha considerado que para la existencia del robo basta la sustracción de un objeto mueble, lo que equivale a la existencia del dolo, es decir, el querer apoderarse de la cosa.

Los sujetos son:

Activo: cualquier persona abarcando el que tiene la detención subordinada, tratándose de un delito común o indiferente, por tanto, dicho delito no podrá cometerse tampoco por el poseedor de la cosa que únicamente responde de apropiación indebida, por el propietario no poseedor, porque es inconcebible el hurto de cosas propias.

Pasivo: titular del bien jurídicamente protegido por la ley. Se divide en dos, el sujeto pasivo de la conducta, persona a quien se le arrebató la cosa, y el sujeto pasivo del delito que es la persona que tenía disposición sobre ella.

Atipicidad.- se presenta cuando no hay adecuación o conformidad a lo descrito por el artículo 367 el Código Penal Federal, es decir, cuando exista ausencia de cualquiera de los elementos típicos, bien jurídico, objeto material, elemento normativo o elemento subjetivo del injusto, para ello hay cuatro hipótesis:

Cuando la cosa es propia.

Cuando no existe la cosa.

Cuando no hay ánimo de dominio.

Cuando hay consentimiento.

Antijuridicidad.- el apoderamiento de la cosa debe ser ilegítimo.

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no hay a favor del sujeto una causa de justificación. Por tanto, en el robo habrá antijuridicidad cuando habiendo adecuación a lo descrito por el artículo 367 del Código Penal Federal, no existe una causa de licitud.

Causas de licitud.- aspecto negativo de la antijuridicidad, o como otros lo denominan, las causas de justificación. Quien se apodera de lo ajeno por un estado de necesidad, puede incurrir en robo justificado, o bien puede no concurrir en este delito, o en el caso de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, autoridad, cargo o tratándose de la obediencia debido a una orden legítima, supone en el agente una finalidad muy distinta a la de despojar al dueño de su cosa y a la de apoderarse de ésta.

Se conocen como causas de licitud:

Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. Legítima defensa. Estado de necesidad.

Culpabilidad.- sólo es un débito de necesaria comisión dolosa y requiere el dolo genérico, consistente en querer apoderarse de la cosa, y el dolo específico, que consiste en el ánimo de dominio. Por lo que, la culpa, imprudencia o negligencia no puede existir debido a que el robo siempre irá acompañado de la intención dañina.

Inculpabilidad.- constituye lo negativo de la culpabilidad, abarca el error de licitud que puede recaer sobre el consentimiento, es decir, el sujeto activo puede creer que la cosa de la que se apodera no tiene dueño, que está abandonada o bien que existe el consentimiento del sujeto pasivo.

Error accidental.- se puede presentar en el delito de robo, ya sea por error en el golpe, cuando un individuo que quiere apoderarse de una cosa por desviación se apodera de otra; y el error en la persona, el cual no se puede presentar porque el objeto material es la cosa no la persona, sin negar que puede quererse robar una cosa a una persona y puede resultar que sea otra la persona que sufrió el delito de robo.

Condiciones objetivas de punibilidad.- señaladas en el artículo 399 bis del Código Penal Federal, el cual establece que los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de la parte ofendida, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubino, adoptante o adoptado y parientes de afinidad hasta el segundo grado.

Igualmente, se requiere querrela para la persecución de terceros que hubieren incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiera algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para este señale la Ley.

Punibilidad.- se considera del mismo delito y lo regula el Código Penal Federal en su artículo, 370 para el caso de robo simple y la sanción irá aumentando en el caso de robo complementado o subordinado.

Excusas Absolutorias.- al respecto hay tres corrientes que lo explican:

La que adoptan la postura de no sancionar el robo en relación a determinados parientes.

La que adopta la postura de no sancionar el robo en relación a determinados parientes, y en otros se requiere la querrela.

La que exige, en todo caso, la querrela del pariente ofendido.

Para fundamentar esta excusa absoluta, la doctrina se apoya en razones de comunidad patrimonial o de orden moral.

3.3. Clasificación del Robo

Clasificación de robo en orden a la conducta:

Se comete únicamente por acción, un actuar voluntario, ya que siempre es de carácter comisivo según la naturaleza de la cosa el lugar en que esto se encuentre y las facilidades o dificultades que el sujeto activo tenga que vencer para consumir el apoderamiento. Es de acción, porque implica forzosamente remoción, es decir, movimiento corporal.

Robo unisubsistente.- es una acción que no permite por su esencia fraccionamiento en varios actos, sino que por sí sola expresa la voluntad criminal en un solo acto.

Robo Plurisubsistente.- varios actos de apoderamiento que pueden integrar un solo delito, cuando existe unidad en el propósito delictivo hay identidad de lesión jurídica.

Clasificación del Robo en orden al resultado:

Instantáneo.- se consuma en un solo acto, es decir, que se efectúa en el momento mismo que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido.

Material.- por que existe un resultado material, es decir, una mutación en el mundo exterior de carácter económico.

De lesión.- porque el sujeto pasivo lesiona el bien protegido por la Ley.

Clasificación en orden al tipo:

Fundamental o básico: porque no tiene alguna circunstancia que eleve su penalidad, y de ser así, tendríamos un robo complementado o subordinado.

Autónomo o independiente.- porque tiene vida por sí mismo.

Acumulativamente formado.- en cuando a los elementos normativos.

Normal.- porque contiene elementos normativos como son el hecho de que la cosa sea mueble, ajena, sin derecho, sin consentimiento, que exige la existencia de todas ellas; y el elemento subjetivo, que aunque la Ley no hace referencia, la jurisprudencia lo hace consistir en el ánimo de dominio.

CAPITULO IV EL ROBO DE USO

4.1. Concepto y Espíritu del Robo de Uso

El concepto del Robo de uso se encuentra descrito en el artículo 380 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“...Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de treinta a noventa días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada...”

En cuanto al espíritu del robo de uso, el artículo 380 del Código Penal Federal refiere castigar a quien dispone de una cosa temporalmente, sin consentimiento del dueño o de quien es el legítimo poseedor, sin el ánimo de apropiársela o venderla, esto es, castiga el uso indebido de una cosa, puesto que, además de la sanción corporal, obliga al infractor a indemnizar al ofendido del daño que le haya causado, con el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa robada.

“El uso como derecho independiente de la propiedad. Para los partidarios de esta tesis el bien jurídico protegido no es otro que el derecho de uso como tal derecho o, lo que es lo mismo el derecho del que, en el momento de la comisión del delito, esta legitimado para usar el vehiculo, tanto si es el propietario del mismo como si no detenta su titularidad.

El derecho de uso derivado de la propiedad los que mantienen esta postura, en relación con el bien jurídico protegido por este tipo delictivo, entienden que la

legitimación para el uso no es más que una emanación del derecho de propiedad, de suerte que el propietario del vehículo nunca podría ser responsable penalmente frente al legitimado para el uso. En este sentido, se afirma que la naturaleza de este delito es la propia de los delitos de lesión, resultando atacado el derecho de uso excluyente que constituye una de las facultades integrantes del dominio.”³¹

Mas el hecho de que un individuo se apodere de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de su dueño, y que luego la abandone porque lo sorprendan, no puede significar que se trata de un apoderamiento temporal, pues el delito de robo se consuma, según lo dispone el artículo 369 del Código Penal Federal, desde el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aún cuando la abandone o lo despojen de ella.

4.1.2. Requisitos del robo de Uso y esencia del mismo

Los requisitos para que proceda la modalidad del robo de uso, son:

La prueba del ánimo especial de haber tomado la cosa con carácter temporal.

Sin propósito de apropiación.

La restitución de la misma, como se desprende del artículo 380 del Código Penal Federal.

No haya prueba suficiente de que el apoderamiento del bien, objeto del delito, se hubiese realizado con el deseo de usarlo y restituirlo posteriormente.

Si el acusado vendió partes del mismo y además de que dispuso de él como dueño desde el momento en que vendió partes del mismo.

En cuanto a la esencia del robo de uso, este tiene como presupuesto que el sujeto acredite haber tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, la cosa ajena de la que se apoderó sin el consentimiento de su dueño o legítimo poseedor.

³¹ Muñoz Cuesta, Javier. El Hurto, El Robo y el Hurto y Robo de Uso de Vehículos. Edit. Aranzandi, Pamplona, 1998, Pág.184.

En otros términos, aún cuando concurren todos los elementos del tipo penal, el dolo se manifiesta con menor intensidad, y por consiguiente, cuando el sujeto no demuestre que se apoderó temporalmente y que se proponía devolverla a su dueño, la autoridad procede legalmente a encuadrar la conducta del acusado dentro del tipo de robo simple que describe el Código Penal para el Distrito Federal.

Para tener como justificada la figura delictiva que se ocupa el artículo 380 del Código Penal, a la cual la doctrina denomina robo de uso, se precisa prueba de que al tomar los bienes ajenos de cuyo apoderamiento se impute al acusado, éste lo haya hecho con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlos, por lo cual, faltando la prueba en tal sentido y constando en autos del proceso que el inculpado no tenía derecho ni autorización legítima para realizar el acto de apoderamiento, su conducta se ha de tener como configurante del delito de robo, que está definido en el artículo 367 de la citada ley sustantiva.

El robo de uso requiere la prueba de que el objeto fue tomado con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo.

Para Celestino Porte Petit, “no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Penal, que tipifica la figura conocida con el nombre de robo de uso, si no existe constancia en autos demostrativa de que el acusado al tomar el vehículo lo hubiera hecho con el carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo, sin que se hubiera justificado la inexistencia de oposición por su parte, a su devolución, al ser requerido para ello, sino que por el contrario, de las constancias parece que cuando se trató de detenerlo para recoger el automóvil, lo abandonó huyendo del lugar de los hechos y tratando de sustraerse a la acción de la justicia”.³²

4.2. Comprobación del delito del Robo de Uso

Porte Petit lo explica de la manera siguiente:

³² Porte Petit, Celestino El delito de robo, TRILLAS Mexico 1991 p. 276.

“Si el inculpado demostró en autos que se apoderó de un animal sin consentimiento de su dueño, con el carácter temporal y sin ánimo de apropiación o venta, así como que ningún momento se negó a devolverlo, queda configurado el delito de robo de uso”.³³

Para que se aplique el artículo 380 del Código Penal Federal, que tipifica el robo de uso, no basta la afirmación del inculpado en el sentido de que se apoderó del automóvil temporalmente y sin el propósito de apropiárselo o venderlo, sino que es indispensable que lo demuestre con elementos objetivos capaces de engendrar esa convicción en el juzgador.

Si el acusado toma una cosa sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor, con carácter de temporal, y no para apropiársela o venderla, el ilícito en cuestión se deberá comprobar cómo lo dispone la Legislación Penal Procesal.

Al sujeto activo corresponde la carga de la prueba en el robo de uso, conforme el artículo 380 del Código Penal Federal, si está comprobado el apoderamiento de una cosa ajena, para que pueda aplicarse la sanción que tal precepto señala es necesario que el acusado acredite plenamente haberla tomado sólo con carácter temporal, no para apropiársela o venderla, así como que si se le requirió, en otros términos.

4.3. Robo con ánimo de dominio y no de uso

Tratándose de esa figura delictiva, aunque concurren los elementos externos del robo, el dolo se manifiesta sin ánimo de apropiación, en forma menos intensa y menos perjudicial, disminuyendo el afán de lucro con lo ajeno, en consecuencia, cuando el sujeto activo se apoderó del objeto sin conocer al dueño, lo usaba furtivamente para no ser descubierto por la policía y lo tuvo en su poder un lapso de tiempo hasta que fue desapoderado del mismo, el proceder del sujeto activo no puede encuadrarse dentro del tipo del artículo 380 de la legislación sustantiva.

³³ Celestino Porte Petit, op. cit., p.277.

En las condiciones en que el sujeto activo tomó el objeto, sin conocer al propietario o poseedor resulta inadmisibles que se lo llevara sin el ánimo de apoderamiento, por lo que resulta legal que no se le aplique la penalidad atenuada del robo de uso, sino la que le corresponde en razón del delito que cometió.

La exacta interpretación del artículo 380 del Código Penal Federal, requiere:

La prueba de que el objeto fue tomado con carácter temporal y no con ánimo de apropiación, por lo que si el apoderamiento del objeto material del robo asevera el acusado, tenía intención de conservarlo por tiempo indeterminado, esto revela que pretendía lograr el enriquecimiento ilícito, tanto más que el inculpado manifestó haber buscado y conseguido trabajo, lo que conlleva a una intención de una apropiación definitiva del objeto.

Es inexacto que los hechos delictivos constituyan el robo de uso y no robo simple, si no obra en autos prueba alguna que confirme la aseveración del inculpado en el sentido de que el objeto lo iba a regresar al lugar de donde lo tomó, sobre todo si se apoderó de un objeto cuyo dueño no conocía y que fue desapoderado del mismo contra su voluntad al haber tratado de huir, en tal virtud, si no se demostró que tomó el objeto con carácter temporal y sin ánimo de apropiación o posterior enajenación, queda viva la presunción de intencionalidad que se establece en la Ley, configurándose en consecuencia el delito de robo simple.

4.3.1. Diferencia entre el Robo de Uso con el Robo Genérico y el Robo de Uso con el Fraude

Si bien es cierto que el robo genérico difiere del robo de uso, en tanto que en el primero el apoderamiento se hace con carácter temporal, ya que el delincuente actúa con la intención de restituir en especie lo robado, ésta modalidad requiere ser comprobada, como cualquier circunstancia modificativa de la responsabilidad, mientras que en el robo de uso se distingue sustancialmente del robo simple,

porque el apoderamiento es temporal, sin ánimo de apropiación y por lo mismo, sin el de enriquecimiento. Ya que en el robo simple el apoderamiento es definitivo descollando el ánimo de apropiación y consecuentemente, el enriquecimiento ilícito.

Para Porte Petit, “el robo de uso puede considerarse como una modificativa atemperadora del robo simple, que requiere ser comprobada no solamente con la Tesis Jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si no por disposición expresa de la Ley Penal ya que el onus probando recae en el acusado y su defensor”.³⁴

Por lo que respecta al robo de uso y el fraude, se distinguen en razón del apoderamiento como elemento privativo integrante de ese delito, esto es, en el robo de uso el sujeto activo va directamente al objeto y lo sustrae de la esfera de disposición del sujeto pasivo, sin contar con su anuencia, en tanto que en el fraude, el sujeto activo obtiene el objeto o el provecho mediante la actitud engañosa que origina en la víctima la entrega mediante la subyugación de su voluntad o la inducción de error.

4.4. Robo de uso no configurado y Consumación del Robo de Uso

Si se está en presencia de un robo tal y como está definido en el artículo 367 de Código Penal Federal, no es el caso de aplicar el artículo 380 de la citada Ley, relativo al robo de uso por el hecho de que se haya encontrado el bien objeto del delito abandonado por el sujeto activo, pues ello no es bastante para que se hable de un robo de uso, ya que entonces con ese mismo razonamiento siempre que haya posibilidad de abandono de la cosa robada y aún la devolución del bien sobre el que se llevó a cabo el apoderamiento ilícito, se sostendría la concurrencia de la figura privilegiada de robo de uso, interpretación que se ajusta al texto de la Ley Penal.

³⁴ Ibid. P. 279

Respecto a la consumación del *Robo de uso*, el Código Penal Federal en su *artículo 380* describe los elementos que lo conforman, y de acuerdo con la hipótesis del citado artículo para que se consuma el robo de uso, es necesario que el sujeto activo del delito tome la cosa ajena y la remueva con el ánimo de usarla momentáneamente, sin que exista la intención de apropiársela o venderla, también tendrá que justificar no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello.

Todo esto concurrirá independientemente de la finalidad ilícita del uso que el sujeto activo se proponga hacer de la cosa ajena, aún cuando fuere tomada para usarse como medio que posibilite la comisión de otro delito.

En la actualidad, se presentan casos en que personas toman un automóvil ajeno con el ánimo de utilizarlo para transportarse a un lugar determinado y luego asaltar un banco, después de consumado el asalto, abandonan el vehículo usado.

Aquí se está ante la presencia del delito de robo de uso, por lo que respecta al automóvil usado, pues fue para transportarse al banco, lugar donde se cometió el ilícito y después de consumado éste, el sujeto activo lo abandonó.

Con esto se demuestra que no tenía el ánimo de apropiárselo o venderlo, su intención fue utilizarlo para transportarse al lugar donde cometió el delito y era realmente importante para el sujeto activo, y así facilitar el asalto al banco.

El Código Penal Federal estatuye en el artículo 380 una pena atenuada al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y que acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se describe aquí el llamado robo de uso, esto es, el caso del que sustrae la cosa ajena no con el fin de apropiársela, sino con el de servirse de ella y restituirla posteriormente.

Carrara recuerda que según las leyes romanas, estas hipótesis eran consideradas como constitutivas de verdaderos y propios robos, y que esta posición fue la seguida para la jurisprudencia de la época.

El maestro de la escuela clásica se esfuerza en demostrar la corrección jurídica de este criterio, pues estima que en los casos de robo de uso concurren, desde el punto de vista objetivo, los requisitos del robo y que el fin de lucro es indudable y se patentiza en el disfrute indebido de la cosa ajena.

Cuando este elemento típico subjetivo se hace consistir en un genérico ánimo de lucro, su contenido deviene vastísimo y tiene plurales formas de manifestación, pues cualquier utilidad, goce, satisfacción o uso que se espera alcanzar con la cosa, es subsumible dentro del indicado ánimo de lucro.

El problema presenta solución distinta cuando el elemento típico subjetivo que ha de presidir la comisión del robo, está delimitado en forma específica y expresa como acontece en el vigente Código Penal Federal, como anteriormente se señala, que el apoderamiento de la cosa ha de realizarse para el sujeto activo, para apropiársela o venderla.

El apoderamiento de la cosa ajena con fines diversos no es encuadrable en el tipo de robo. Y si la voluntad de la Ley es acordar la relevancia penal a estas conductas y sancionarlas con penas más leves que las establecidas para el robo simple, es necesario que en un precepto expreso se estatuya dicha relevancia típica.

Esta es la *ratio legis del artículo 380*, subrayada también por la no causal circunstancia de que en él se emplee el verbo tomar. No puede desconocerse que la expresión tomar tienen una significación antijurídica más neutra y desprovista que la de apoderarse.

Critica sobre el robo del uso por el propio Jiménez Huerta:

En la figura de robo de uso, se reproducen todos los elementos materiales del tipo básico, excepción hecha de la modalidad que imprime a la conducta, el propósito o la finalidad que impulsa a la gente a remover la cosa.

Dicho propósito o fin deja su huella material en la propia conducta, pues como el desplazamiento de la cosa se efectúa por el sujeto activo con carácter temporal, y no para apropiársela o venderla, no es identificable o equiparable, desde el punto de vista finalístico con el apoderamiento, y sólo tienen la significación naturalística y neutra consustancial en el sentido estricto del verbo tomar.

Pero como un desplazamiento temporal estrictamente naturalístico carecería de sentido ante el Derecho Penal. Es evidente que ha de estar presidido por una finalidad específica, esto es, la de usar la cosa en beneficio propio.

El artículo 380 del Código Penal Federal no hace mención expresa de este *animus* atendí y se limita a subrayar la temporalidad del desplazamiento.

Sin embargo, es a juicio nuestro incontrovertible que para la configuración de esta forma atenuada de robo, es necesario que la toma temporal de la cosa éste presidida por el *animus* atendí, ya que de no ser así resultaría difícil diferenciar la restitución espontánea de la cosa en el robo común y el robo de uso, confusión en la que no debe incidirse.

Son hipótesis caracterizadas de robo de uso, las de tomar las cosas siguientes:

Un cuadro.

Un retrato para reproducirlo o fotografiarlo.

Un revolver para amedrentar a otro.

Un automóvil para un determinado viaje o paseo.

Un smoking para asistir a un baile.

Un libro de estudio para preparar un examen.

No es verdad la descripción típica, que de este privilegiado robo formula el artículo 380, pues además de haber omitido hacer explícita mención del elemento típico subjetivo que integra *la ratio* de esa clase de robo, se ha dejado en la más ambigua imprecisión y en la más profunda oscuridad la duración del uso que de la cosa el sujeto activo ha de hacer.

Afirma que la cosa ha de ser tomada con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, es emplear una frase cargada en demasía de turbiedad.

Esta ambigüedad está latente en la significación de la palabra temporal, pues si este carácter asume todo aquello que, como dice el Diccionario de la real academia de la lengua española, dura por algún tiempo, que pasa con el tiempo o que no es eterno, es evidente que dentro de este concepto entran también aquellos casos en que el sujeto activo toma la cosa con el fin de usarla durante un tiempo prolongado, como el que toma un automóvil para pasear por todo el país durante sus vacaciones.

Lo que en realidad ha querido decir el artículo 380 del Código Penal Federal, con la infortunada expresión con “carácter temporal”, es que la toma de la cosa ha de efectuarse para ser usada inmediatamente, pues sólo cuando la conducta se realiza con dicha finalidad puede estructurarse esta privilegiada especie de robo.

No existe por tanto, robo de uso si el sujeto activo mantiene en su poder la cosa en reserva para usarla cuando se presente ocasión propicia o si el uso se prolonga más allá de lo que conforme a las concepciones comunes que la vida implica en un breve y efímero empleo. Uso breve no quiere decir uso instantáneo, esto es, que el uso debe durar sólo un momento.

Manzini aclara que la temporalidad debe ser referida al uso útil al cual se presenta la cosa; si ésta para ser usada útilmente requiere cierto tiempo mínimo necesario para usarla conforme a su naturaleza y destino, o a la intención del culpable.

El *animus utendi* que caracteriza esta especie de robo ha de acreditarse plenamente por medio de las pruebas que resulten idóneas para acreditar la evidencia del mismo.

La simple manifestación del sujeto puede ser relevante si los antecedentes y las circunstancias del hecho no contradicen su afirmación, como acontece cuando la cosa removida es insusceptible de ser utilizada sin consumirse, o se usa en forma que lleva aparejada su total destrucción o su deterioro parcial.

Lo mismo acontece en los demás elementos típicos ubicados en el ánimo del autor, la prueba indiciaria y presuncional adquiere aquí trascendental importancia.

El *animus utendi* puede ser conocido a través de los actos efectivos y manifestaciones verbales pasadas y presentes de su autor.

El robo de uso se integra y consume en el mismo instante en que el sujeto activo remueve la cosa con la finalidad de momentáneamente usarla, no obstante para la integración típica de este tipo de robo, la ilicitud del uso que la gente se proponía hacer de la cosa ajena.

Aún cuando ésta fuera tomada para usarse como medio que posibilite la comisión de otro delito, como acontece cuando el sujeto activo coge una escalera ajena para introducirse a robar en la casa de un tercero, o cuando toma un automóvil para usarlo en la comisión de un delito y colocar después la cosa en el mismo lugar en que se encontraba, no se desvirtúa esta especie típica, pues la naturaleza del uso que el sujeto activo dé o se proponga dar las cosas, es totalmente ajena a la esencia del elemento típico subjetivo que con exclusividad configura esta clase de robo.

Quedan excluidas de la posibilidad de ser objeto material de esta especie típica, todas aquellas cosas insusceptibles de ser usadas sin consumirse, dado que las mismas no admiten un uso momentáneo que deje a salvo su sustancia.

El dinero es insusceptible de serlo, pues no puede usarse sin que el sujeto activo se desprenda del mismo.

No implica en manera alguna consumación de la cosa, el deterioro a la merma accesoria normal que por el uso de la misma pueda sufrir, sin perjuicio de que deba indemnizarse dicho determino de valor o concepto de daño resarcible.

Pero si al hacerse de manera temporal de la cosa que se hubiere tomado con dicho propósito, la misma resultare dañada por impericia, negligencia o imprudencia del sujeto activo, responderá éste en concurso del delito de robo de uso y daño en propiedad ajena.

En el robo de uso, la cosa ha de ser devuelta después de utilizarse, si esta devolución es abstractamente imposible, no existe esta especie de robo, pues en la noción de uso temporal de la cosa que constituye su *quid* específico, está amadrugada la imagen de la devolución.

Por tanto, para la existencia del robo de uso, el hecho de que el sujeto activo no hubiera efectuado la devolución por causa que no le fuere imputable, como cuando es detenido y desposeído de la cosa en el instante en que la estaba usando momentáneamente.

El hecho de que después de usarla la siga conservando en su poder sin devolverá o colocarla en el lugar de donde la tomó, es inexacto que evidencie que la cosa no la tomó con el ánimo de usarla temporalmente, sino con el fin de apropiación, excepto como expresamente lo dispone el artículo 380 del Código Penal Federal,

que el sujeto activo justifique no haberse negado a devolverla si se le requiriera a ello.

Pero no debe interpretarse esta frase en el sentido de que para la integración típica de la especie de robo en examen, es necesario que el dueño o legítimo poseedor de la cosa requiera al sujeto activo del delito para que la devuelva, pues dicho requerimiento es un hecho extraño a la ontología del tipo, y sin otro valor que el de servir a los fines probatorios, de medio instrumental de auxilio para esclarecer aquellos casos en que exista perplejidad respecto al sujeto activo, toma la cosa con ánimo de usarla o con el fin de apropiación.

El propio artículo 380, dispone especialmente en orden a la reparación del daño originado en esta clase de robo, que el responsable del mismo pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Esta valoración legal del daño resarcible originado por el estricto uso de la cosa, no cancela la obligación de indemnizar también daño material que la cosa hubiera sufrido a consecuencia de la conducta de que la tomó antijurídicamente.

4.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para complementar este pequeño opúsculo, se transcribe algunas jurisprudencias relacionadas con el tema.

Robo de uso.- el robo de uso requiere la prueba de que el objeto fue tomado con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo.³⁵

Amparo Directo 6948/60.- Rutilo Lobato Valle.- Unanimidad de 4 votos, Volumen XLIII, segunda parte, pág. 92.

Amparo Directo 8155/61.- Jorge Ramírez Patiño.- 5 Votos, Volumen LVIII, segunda parte, pág. 75.

Amparo Directo 8956/61.- Gerardo Ruiz.- 5 Votos, Volumen LXII, segunda parte, pag.64.

³⁵ Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CVIII, segunda parte, junio 2011, Mexico Distrito Federal.

Amparo Directo 7546/61.- Raúl Rodríguez Monterrubio.- Unanimidad de 4 votos, LXXVI, segunda parte, pag.39.

Amparo directos 4287/62.- Luis Eugenio López Chacón.- Unanimidad de 4 voto, volúmenes LXXVI, segunda parte, pag.40.

Seminario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CVIII.

Segunda Parte. Junio 1966. Primera sala pag.44

Segunda Parte, Junio de 2011, México D.F

Robo de uso carga de la prueba en delito de (legislación del Distrito Federal).- Conforme al artículo 222 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, si está comprobado el apoderamiento de una cosa ajena, para que pueda aplicarse la sanción que tal precepto señala, es con carácter temporal, no para apropiársela o venderla, así como que se le requirió para ello, la devolvió; en otros términos, la carga de la prueba corresponde al agente.³⁶

Amparo Directo 6223/67.- Salvador Gamboa Rivera.- 1°. De Julio de 1968, 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Procedente: Volumen XLIX, Segunda parte, pág. 90

Véase: Jurisprudencia publicada en fin de tomo, volumen CVIII segunda parte, pág. 44

Seminario judicial de la federación. Sexta Época. Volumen CXXXIII.

Segunda parte. Julio de 1968. Primera Sala. Pág. 31

4.6. Necesidad de derogar el delito de Robo de Uso de nuestras Legislaciones Penales

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 220 establece “al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán.....” concepto que es

³⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXIII, Segunda Parte Julio de 2011, México D.F.

fundamental para establecer el daño patrimonial, en relación con las bases del derecho y con la teoría de la autonomía de la voluntad. Con respecto al artículo 222 para que pueda aplicarse la sanción que en tal precepto se señala, que sea con carácter temporal, no para apropiársela o venderla, situación que contraviene al ROBO, ya que éste independientemente del carácter temporal y la NO intención de apropiarse de ella, tendrá una sanción diferente.

Por ello contraviene los principios del derecho, en específico la voluntad, ya que puedo realizar cualquier enajenación de mis bienes, o sea puedo disponer de ellos como lo desee sin que los demás me lo impidan, sólo la ley me impone ciertas reservas para ello.

Pero jamás ninguna ley me ordena que ACEPTE que un tercero ejerza su voluntad de tomar mis bienes y los USE sin una causa estrictamente establecida por la ley, y mientras tanto nuestra legislación “abriga” una conducta que en cualquier momento puede ser o no atenuante, es el caso que cualquier persona después de tomar mis pertenencias, acogerse al absurdo principio que lo hizo “sin la intención de apropiarse de mis bienes, que sólo los usaría para un fin cualquiera” y esto debe tomarse como una atenuante y tipificarse como el mal establecido robo de uso.

Por lo que es más que repetitivo, pero necesario, que se unifique el criterio del ROBO, para que no sean los artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal y el 380 del Código Penal Federal, un refugio de delincuentes tergiversando el verdadero espíritu de la ley, y en específico, de la intención de APODERARSE DE COSA AJENA.

Mi propuesta radica en la derogación del delito de robo en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 222 y en el Código Penal Federal artículo 380, esto en atención al espíritu de la ley en específico al delito de robo, donde se encuadra la conducta delictiva en la base de **“el que se apodere de una cosa ajena**

mueble sin autorización o sin derecho”, situación que castiga Nuestro Código Penal local y federal. Esto es lo que me lleva a proponer su derogación, el Robo de Uso al parecer es un delito atenuado por las autoridades ya que estamos siendo sujetos por parte del mismo legislador a aceptar abusos de terceros sobre nuestros bienes, ya que al existir esta figura jurídica se desacredita lo que es en verdad el perseguir los delitos sin que exista impunidad.

Pareciera que este tema debe proteger solo los delitos en contra del patrimonio de las Personas también protegen un bien que es fundamental para el desarrollo de la persona humana sus bienes o sea la propiedad.

Pero no es el único derecho, también está mi derecho de decidir quién y cómo puede CON MI AUTORIZACION hacer uso de mis bienes, INDEPENDIENTEMENTE DE MI DECISIÓN DE COBRAR O NO POR ESE USO, y para el caso de cobro sea este la cantidad que considere aceptable.

Independientemente que el legislador es quien establece la pena y el monto del uso de mis bienes, ese mismo legislador no tuvo la amplitud jurídica de determinar que muchos de esos bienes muebles SON DE USO PERSONAL, y dicho legislador no lo tomo en cuenta, como puede ser el caso de un traje, un par de zapatos, utensilios de cocina, cepillo de cabello, rasuradora, utensilios médicos, etc.

O el caso de grabaciones en video y audio, o de teléfonos celulares o tabletas electrónicas, computadoras portátiles, video juegos portátiles donde el delincuente se percata de su contenido, independientemente de que los haya usado ya conoce parte de mi privacidad o de mi información personal.

Este tema de investigación y propuesta determina que el robo de uso tiene muchas lagunas y carece de un verdadero espíritu de castigo, más bien parece atenuante a determinadas conductas. Es el caso que en varias ocasiones en mi

vida litigiosa me he percatado que el probable responsable de robo a manifestado en su declaración ministerial **“bueno ahí está el objeto ya lo devolví no le hice nada”**. **REALMENTE EL robo de uso CARECE DE BASES JURÍDICAS Y SOCIALES PARA QUE EXISTA.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para llegar a ésta conclusión se empezó de lo general a lo Particular desde la definición de los bienes en base al Código Civil, mismos que forman parte del patrimonio de las personas, se determina el concepto de delito y sus elementos, para después llegar hasta lo que es el Robo y explicar los elementos que lo constituyen y entonces una vez que fue reunida dicha información, se define el Robo de Uso como tal, llegando así a lo que sería realizar el análisis dogmático del artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en el artículo 380, esto una vez que fue tomada la opinión de connotados Doctrinarios y en base a la práctica que se da en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

SEGUNDA.- De ésta manera, se entiende por cosa todo aquello susceptible de ser objeto de derecho y por lo tanto es toda aquella parte de la naturaleza capaz de ser sometida al poder del hombre y revestida de utilidad económica que puede ser real o atribuido y que debe estar al alcance y poder del hombre y con esto poder hacer uso y empleo de ella.

TERCERA.- Las cosas reciben el nombre de bienes cuando son susceptibles de apropiación del hombre y entrar al comercio, y por lo que respecta al delito de robo como la Ley expresamente lo dice, debe recaer sobre cosa mueble siendo esta según el artículo 754 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligaciones y lo derechos o acciones que tiene por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal.

CUARTA.- El delito, según el artículo 7° del Código Penal Federal, será el acto u omisión que sancionan las leyes penales y consta de elementos positivos como conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad, así como sus elementos negativos siendo

éstos ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, falta de condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias.

QUINTA.- Por lo que hace al delito de robo, es un delito que ataca el patrimonio de las personas; y en la legislación Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal se encuentra dentro del capítulo de los delitos en contra del patrimonio de las personas, en su artículo 367 dice que comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley. Dentro de ésta investigación destacados doctrinarios descomponen hábilmente los distintos elementos de esa infracción penal en elementos normativos siendo estos la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento, así como los elementos subjetivos y objetivos.

SEXTA.- De ésta manera se llegó al análisis dogmático de los artículos 222 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal en el artículo 380, que describe el Robo de Uso de la siguiente manera; al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y de treinta a noventa días de multa siempre y que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello. Además pagará el arrendamiento o intereses de la cosa usada.

SÉPTIMA.- Y el delito de Robo de Uso, es como dice Mariano Jiménez Huerta, un delito que se asimila al robo, ya que se patentiza en el disfrute indebido de la cosa ajena. Por tanto, y a pesar de que Porte Petit y Carrara consideran que el Robo Genérico y el Robo de Uso son distintos, es tan frecuente y desgraciadamente en nuestro medio social ha llegado a ser carta de naturalización como si fuera un hecho permitido por la ley o por las autoridades.

OCTAVA.- Sin embargo, el propio Jiménez Huerta señala que a pesar de que en el Robo de Uso se reproducen todos los elementos materiales del tipo básico excepto la modalidad que imprime la conducta, en cuanto al propósito o finalidad que impulsa el agente a remover la cosa, siendo un desplazamiento temporal, y no para apropiársela o venderla, y por tanto no es equiparable en cuanto a la finalidad que se tiene con el apoderamiento, pero en cuanto al desplazamiento temporal debe estar presidido por una finalidad específica como es usar la cosa en beneficio propio. El *animus utendi* que caracteriza a ésta especie de robo se acredita plenamente por medio de pruebas que resulten idóneas para acreditar su evidencia.

NOVENA.- Pero una vez que se llevó a cabo el estudio y análisis dogmático del artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal y el 380 del Código Penal Federal, por lo que hace al Robo de Uso, se ve que es indudable que el multicitado delito es un delito permitido por la Ley y hasta por las mismas autoridades, y que afecta a la sociedad en general porque una vez que el sujeto comete el delito de Robo como tal. puede disminuir su penalidad si en base a las pruebas que ofrece, este comprueba que la cosa la tomó de manera temporal y no con el fin de apropiársela o venderla, cuando en realidad en primera intención lo que quería conseguir era apropiársela, y una vez que el sujeto activo demuestre que se reúnen los elementos del Robo de Uso, compurga su pena atenuada y sale para volver a cometer algún delito, y por tanto el sujeto con esa actitud vuelve a afectar a la sociedad en general e incluso a una persona en lo individual, de manera que no es posible que la Ley y las autoridades continúen permitiendo la tipificación de delitos como este que ayuden al delincuente en lugar de frenar estos actos cometidos en perjuicio de la sociedad, y por lo que considero que este artículo debe ser derogado subsistiendo así el robo genérico, esto fue determinado una vez que se recurrió a la doctrina y se acudió a las agencias investigadoras del ministerio público, se estudio como se tipifica y con qué frecuencia se lleva a cabo.

FUENTES CONSULTADAS

Legislación

- Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Trillas México, 2011
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Sista, 2011.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, Sista, México 2011.
-

Jurisprudencia

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CVIII, Segunda Parte, Junio de 2011, México D.F
- Jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXIII, Segunda Parte Julio de 2011, México D.F.

Doctrina

- Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 4ª ed; Tomo II, Robredo, México, 1956.
- Gómez José y Luis Muñoz Elementos de Derecho Civil Mexicano editorial PORRUA 1990 Mexico.
- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Hermes Sudamericana, México, 1986.
- Di Pietro Alfredo, Ángel Enrique Lapieza Elli, Manual de Derecho Romano, Ediciones de Palma, Buenos Aires 2001.
- Jiménez Huerta, Mariano, Panorama del Delito, Imprenta Universitaria, México, 1950.
- Muñoz Cuesta, Javier. El Hurto, El Robo y el Hurto y Robo de Uso de Vehículos. Edit. Aranzandi, Pamplona, 1998.
- Mezger, Edmundo, Tratado del Derecho Penal, Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Edit. Porrúa, 1986.
- Orellana Wiarco, Octavio, Teoría del Delito, Sistema Causalista y Finalista, edit. Porrúa S.A. México, 1994.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Comentario de Derecho Penal, parte especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude, 6ª. Ed; Porrúa S.A México, 1989.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 9ª. Ed; Porrúa S.A. México, 1990.
- Porte Petit, Celestino, El Delito de Robo, Trillas, México, 1991.
- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, 12ª ed; Porrúa S.A. México, 1980.
- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte general, Porrúa S.A. 4ª ed; México, 1983.
- Amuchatequi Reguena, Irma Grsiselda, Derecho Penal, cursos primero y segundo, Harla México, 1998.
- De Pina Vara, Rafael, De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa 1998.

Otras Fuentes

- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M, 10ª ed; Porrúa S.A. México, 1997.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Bibliográfica Argentina. Argentina, 1968.
- Escruche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 9ªed; Madrid, p.p. 61.
- Monlau, Pedro Felipe, Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Real Academia de la Lengua Española.